UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

"EL LÍMITE DEL APREMIO PERSONAL DEL DEUDOR DE PENSIONES ALIMENTICIAS DENTRO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA CIUDAD DE GUARANDA DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2012."

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

AUTORA:
KARLA ANTONIETA GONZÁLEZ VÁSCONEZ

DIRECTOR DE TESIS:
ABG. ROLANDO NÚÑEZ MINAYA M.Sc.

Guaranda - Ecuador
2013

DEDICATORIA

Este trabajo, que se constituye en la culminación de mi formación universitaria, se lo dedico desde el fondo de mi corazón a todas y a cada una de las personas que siempre han estado junto a mí; a mi madre, ejemplo de superación y dedicación, a mi hijo razón de vivir y fuente de inspiración para superarme como persona y profesional, a mis hermanas y hermanos por apoyarme de manera incondicional cuando los he necesitado con sus consejos y guías. A todos ellos mi deferencia franca y sincera por todo el sustento y estímulos recibidos

KARLA ANTONIETA

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento a Dios, por darme la fe y la fortaleza para seguir adelante, sorteando cada uno de los obstáculos que se han presentado; a la Universidad Estatal de Bolívar, sus autoridades y docentes quienes me acogieron en sus aulas haciendo posible que cumpliera con mi formación profesional.

Un agradecimiento especial al Abg. Rolando Núñez, Director de Tesis, por su tiempo y paciencia para que este esfuerzo, plasmado en estas líneas tenga éxito que se merece.

A todas mis amigas y amigos de la Defensoría Pública de Bolívar quienes colaboraron con su experiencia y conocimiento de manera desinteresada en la elaboración de este trabajo académico, teniendo como único fin el verme realizada profesionalmente.

KARLA ANTONIETA

CERTIFICACION DEL DIRECTOR DE TESIS

CONSTANCIA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR

Abg. Rolando Núñez Minaya, en calidad de Director de Tesis, designado por Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, me permito en informar.

Que la Egresada Srta. KARLA ANTONIETA GONZÁLEZ VÁSCONEZ, ha culminado con el trabajo de investigación de tesis, previa a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **"EL LÍMITE DEL APREMIO PERSONAL DEL DEUDOR DE PENSIONES ALIMENTICIAS DENTRO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA CIUDAD DE GUARANDA, DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2012"**, quien ha cumplido con prolijidad con la guía y las sugerencias pertinentes durante el proceso del trabajo de investigación y en virtud de existir concordancia con los lineamientos y exigencias de la Facultad; **Certifico**: Que esta investigación es de su autoría, en tal consideración apruebo la impresión para los fines académicos pertinentes.

Guaranda, 8 de mayo del 2013.

ABG. ROLANDO NÚÑEZ MINAYA MSc.
Director de Tesis

AUTORIA NOTARIADA

AUTORÍA NOTARIADA

YO, KARLA ANTONIETA GONZALEZ VASCONEZ, egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente Tesis, con el tema: "EL LÍMITE DEL APREMIO PERSONAL DEL DEUDOR DE PENSIONES ALIMENTICIAS DENTRO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA CIUDAD DE GUARANDA DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2012", es de mi propia autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que lo he realizado basado en recopilación bibliográfica de la Legislación Ecuatoriana, libros, revistas, folletos, doctrina y jurisprudencia, dejando a salvo los derechos de terceros sobre la bibliografía consultada y puntos de vista de los autores citados en el presente trabajo investigativo.

Karla Antonieta González Vásconez

C.I.0201112240

2013-2-01-03-D000291

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, lunes trece de mayo del dos mil trece, a las once horas treinta minutos, ante mi **ABOGADA ELIANA GONZÁLEZ RUIZ, NOTARIA PUBLICA TERCERA DE ESTE CANTÓN GUARANDA**, comparece la señora KARLA ANTONIETA GONZALEZ VASCONEZ, portadora de la cédula de ciudadanía número cero dos cero uno uno uno dos dos cuatro - cero, con el objeto de reconocer su firma y rúbrica puesta en el presente documento que ANTECEDE. Al efecto juramentada que fue en legal y debida forma, previa la explicación de las penas del perjurio y de la gravedad del juramento y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud dice: Que la firma y rúbrica, puesta en el presente documento, la reconoce como suya propia, la misma que la utiliza en todos sus actos públicos y privados. La compareciente firma en presencia de la Abogada Eliana González Ruiz, Notaria Pública Tercera del cantón Guaranda en virtud de todo lo cual Doy Fé.

NOTARIA TERCERA

Sra. KARLA ANTONIETA GONZALEZ VASCONEZ,
C.C. 020111224-0

ABG. ELIANA GONZALEZ RUIZ
III
NOTARIA TERCERA
GUARANDA - ECUADOR

LA NOTARIA

4

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA 1
AGRADECIMIENTO 2
CERTIFICACION DEL DIRECTOR DE TESIS 3
AUTORIA NOTARIADA 4
TABLA DE CONTENIDOS 5
ÍNDICE DE TABLAS 8
ÍNDICE DE GRÁFICOS 9
RESUMEN EJECUTIVO 10
INTRODUCCIÓN 12
TEMA 14
ANTECEDENTES 15
CAPÍTULO I 16
EL PROBLEMA 16
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. 16
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 17
1.3. SISTEMATIZACIÓN 17
1.4. JUSTIFICACIÓN 18
1.5. OBJETIVOS 21
1.5.1. Objetivo General 21
1.5.2. Objetivos Específicos: 21
1.6. HIPÓTESIS. 22
1.6.1. VARIABLES. 22

1.6.2. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES 23
1.7. METODOLOGÍA 25
1.7.1. TIPOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN 25
1.7.2. INSTRUMENTOS 26
1.7.3. POBLACIÓN Y MUESTRA 26
1.7.4. PROCESAMIENTO DE DATOS. 27
CAPÍTULO II 28
2. MARCO TEÓRICO 28
2.1. MARCO REFERENCIAL 28
2.2. MARCO LEGAL 32
2.3. MARCO CONCEPTUAL 54
2.4. MARCO CIENTÍFICO 58
CAPÍTULO III 81
3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS 81
3.1. TABULACIÓN, PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS 81
3.2. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS 91
CÁLCULO DEL ESTADÍSTICO CHI CUADRADA 92
3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 94
3.3.1. CONCLUSIONES. 94
3.3.2. RECOMENDACIONES. 95
CAPÍTULO IV 96
PROPUESTA 96
4.1. TÍTULO DE LA PROPUESTA 96
4.2 JUSTIFICACIÓN 96

4.3. FUNDAMENTACIÓN..... 96
4.4. OBJETIVOS 99
4.5. UBICACIÓN 99
4.6. FACTIBILIDAD 99
4.7. RECURSOS 100
4.8. IMPACTO 100
4.9. EVALUACIÓN 101
4.10. DESARROLLO DE LA PROPUESTA..... 101
BIBLIOGRAFÍA 105
LEGISGRAFÍA 107
DICCIONARIOS 108
ANEXO 1..... 109

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Sobre el Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia ... 81

Tabla N° 2 El apremio personal como medida coercitiva 82

Tabla N° 3 Tipificación del apremio personal 83

Tabla N° 4 Garantía sobre el pago de pensiones alimenticias 84

Tabla N° 5 Existencia de conflicto jurídico con el apremio personal 85

Tabla N° 6 Sobre disposición actual en caso de reincidencia 86

Tabla N° 7 Sobre la reincidencia del no pago 87

Tabla N° 8 Sobre proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia . 88

Tabla N° 9 Sobre el límite de apremio personal 89

Tabla N° 10 Prisión hasta pago de pensiones adeudadas 90

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N°1 Sobre el Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia . 81

Gráfico N°2 El apremio personal como medida coercitiva 82

Gráfico N° 3 Tipificación del apremio personal..... 83

Gráfico N° 4 Garantía sobre el pago de pensiones alimenticias 84

Gráfico N° 5 Existencia de conflicto jurídico con el apremio personal..... 85

Gráfico N° 6 Sobre disposición actual en caso de reincidencia 86

Gráfico N° 7 Sobre la reincidencia del no pago..... 87

Gráfico N° 8 Sobre proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia 88

Gráfico N° 9 Sobre el límite de apremio personal 89

Gráfico N° 10 Prisión hasta pago de pensiones adeudadas 90

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo investigativo se basa en un estudio jurídico, crítico y doctrinario sobre: “EL LÍMITE DEL APREMIO PERSONAL DEL DEUDOR DE PENSIONES ALIMENTICIAS DENTRO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA CIUDAD DE GUARANDA DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2012”, desde esta perspectiva jurídica, recabé información mediante el uso de las técnicas de acopio científico (fichas bibliográficas y nemotécnicas), que permitieron el desarrollo de la parte teórica, contenida en varios capítulos; y, mediante la aplicación de la técnica de campo (encuesta), se recabo información de sesenta y siete profesionales del derecho dedicados a ejercer su profesión, quiénes en su mayoría sostienen que: “Se debe proponer un anteproyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que garantice el pago de las pensiones alimenticias con sujeción al interés superior del niño, niña y adolescente.”

Tornándose indispensable que la Asamblea Nacional revise el innumerado 22 agregado a continuación del Art. 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, único artículo que trata sobre el apremio personal del alimentante por no pago de pensiones alimenticias, que no garantiza el cobro de las mismas, afectando el derecho de los niños, niñas y adolescentes, y lo adecue material y formalmente al interés superior del niño.

Sobre la base de este marco teórico, jurídico y de opinión de la información recabada, se concreta una propuesta legal que permite una posible reforma legal al mencionado artículo, sobre la necesidad de mejorar la normativa jurídica que regula el apremio personal del alimentante en aplicación del interés superior del niño.

La presente investigación está estructurada en capítulos, los mismos que contienen la siguiente información:

El Capítulo I, comprende el Planteamiento del Problema, Justificación, Objetivos, Hipótesis y Metodología.

Capítulo II, abarca el Marco Teórico que se divide en: Referencial, donde se aborda los estudios realizados en otros países sobre este tema; Legal, están las bases legales que sustentan el presente trabajo; Conceptual, glosario de términos que se utilizaron en la investigación y que ayudan a aclarar varias dudas; y, Científico, abarca conceptualizaciones, clasificación, tema y subtemas acorde a las variables desarrolladas.

Capítulo III, realiza una recopilación de datos, como un análisis e interpretación de los mismos, que fueron tabulados, graficados; posteriormente se realizó la comprobación de la Hipótesis mediante el estadígrafo Chi Cuadrado, se concluyó con las respectivas conclusiones y recomendaciones.

Capítulo IV, lleva inmersa la propuesta.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene un gran valor académico porque enfoca y analiza un gran problema jurídico y social, que se refiere: “El límite del apremio personal del deudor de pensiones alimenticias previsto en el Art. innumerado 22 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, no garantiza el derecho a alimentos y vulnera el principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.”, que se puede considerar como uno de los innumerables problemas que sufren las madres e hijos para solventar sus necesidades.

Esta investigación permite determinar doctrinariamente y jurídicamente, si en verdad, el Art. innumerado 22 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, no especifica en qué forma o dentro de que término o plazo se extenderán las boletas de apremio personal en contra de los alimentantes reincidentes luego de haber sido girada la primera boleta por 30 días; esto es, debe recuperar la libertad el alimentante antes de girarse la segunda boleta de apremio, o estando detenido se puede ordenar el apremio personal por 60 días, de seguir el incumplimiento, se debe ordenar por 90 días y hasta un máximo de 180 días, y precluído dichos plazos, debe recobrar la libertad el alimentante así no haya pagado las pensionas alimenticias adeudadas.

Cabe resaltar que nuestra Constitución vigente reconoce y garantiza el derecho del interés superior del niño, en los casos señalados, el no pago de las pensiones alimenticias y el límite del apremio personal del alimentante, estaría vulnerando el derecho a percibir los alimentos de los menores de edad de manera mensual.

Este trabajo tiene un sustento en la investigación de campo, porque se realizó un estudio de la problemática planteada, basado en opiniones de profesionales del derecho y la interpretación valorativa, lo que ha permitido investigar y

conocer cómo se llevan a cabo los procesos del juicio de alimentos que han sido tramitados por los juzgados de la niñez y adolescencia de Guaranda en el año 2012, analizó los problemas desde el punto de vista del ejercicio profesional del derecho y los puntos de vista de los administradores de justicia.

El desarrollo de esta investigación académica, está apoyada en métodos teóricos como el inductivo-deductivo, analítico-sintético y bibliográfico; en los métodos empíricos como el de recolección de información y de observación que facilitaron la calidad de la investigación, y la aplicación de técnicas apropiadas para obtener los resultados que cumplen con los objetivos planteados en la denuncia de mi tema de investigación.

Por tal razón se ha elaborado una propuesta con lineamientos jurídicos que permitan y garanticen el pago de las pensiones alimenticias de los menores de edad y facilite una mejor aplicación de la normativa legal que vaya en beneficio de los menores de edad, aplicando el principio del interés superior del niño; razón por la cual se ha aportado con esfuerzo al desarrollo de mi propuesta jurídica.

TEMA

“EL LÍMITE DEL APREMIO PERSONAL DEL DEUDOR DE PENSIONES ALIMENTICIAS DENTRO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA CIUDAD DE GUARANDA DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2012.”

ANTECEDENTES

Actualmente, en la Ciudad de Guaranda, se ha realizado un sondeo en los dos Juzgados de la Niñez y Adolescencia con lo que se ha determinado que la mayor parte de los deudores de pensiones alimenticias que se encuentran en mora de fuertes cantidades, les resulta más cómodo y beneficioso para ellos permanecer treinta días en la cárcel salir en libertad y no cumplir con el pago de la pensión alimenticia.

El apremio personal, lejos de ser una pena o sanción, constituye una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar a los deudores al pago de pensiones alimenticias, por primera vez por treinta días y en caso de reincidencia por sesenta, noventa y hasta un máximo de ciento ochenta días, medida coercitiva esta que no es suficiente para que los obligados a pagar pensiones alimenticias las cumplan en el tiempo determinado por la ley.

En la práctica del derecho, encontramos que al ser privados de su libertad los alimentantes por la falta de pago de pensiones alimenticias, cumplen los treinta días de detención, y solicitan se extienda la boleta de libertad, e inmediatamente recobran su libertad; y, en otros casos, se vuelve a girar otra boleta de apremio personal, por el plazo de sesenta días más.

Problema que está ocasionando una violación a los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en su derecho a alimentos para satisfacer sus necesidades más mínimas, rebeldía por parte del alimentante, que conlleva un mal social que se ve reflejado en la privación del goce de los derechos de los menores, que por la falta de recursos económicos ocasiona la desnutrición, falta de educación, niños enfermos, delincuencia juvenil, mal social que conllevaría al desequilibrio de la sociedad ecuatoriana.

CAPÍTULO I
EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Por qué el límite del apremio personal del deudor de alimentos establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, no garantiza el derecho constitucional del interés superior del niño?

El Estado de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales celebrados por el Estado ecuatoriano, Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil, protege a la familia como célula de la sociedad, por ello garantiza el desarrollo integral del individuo desde su concepción. Para garantizar el interés superior del niño se fija pensiones alimenticias que beneficiaran a los niños, niñas y adolescentes que en base a la pensión alimenticia satisfacen sus necesidades primarias.

Evidenciándose un vacío legal en el Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.- 643 de fecha 28 de julio del 2009, al no encontrarse especificado en qué forma o dentro de que término o plazo se extenderán las boletas de apremio personal en contra de los alimentantes reincidentes luego de haber sido girada la primera boleta por 30 días; esto es, si debe recuperar la libertad el alimentante antes de girarse la segunda boleta de apremio, o estando detenido se puede ordenar el apremio personal por 60 días, de seguir el incumplimiento ordenar por 90 días y hasta un máximo de 180 días; y, sí debe recobrar su libertad el alimentante así no haya pagado las pensionas alimenticias adeudadas. De esta disposición legal se valen los alimentantes deudores de pensiones alimenticias para no pagar y salir en libertad, burlándose de la justicia y lo que es más del derecho de los menores a

percibir una pensión para poder subsistir dignamente.

Resultando ineficaz la aplicación del Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.- 643 de fecha 28 de julio del 2009, pues no garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir mensualmente sus pensiones alimenticias, lo que ocasiona una violación a los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en su derecho a percibir alimentos para satisfacer sus necesidades más mínimas, y vulnera el derecho del interés superior del niño, ya que su derecho a alimentos prevalece sobre el derecho de libertad del alimentante, lo que conlleva a un mal social que se ve reflejado en la privación del goce de los derechos de los menores.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La falta de aplicación por el administrador de justicia vulnera el interés superior en el límite del apremio personal del deudor de pensiones alimenticias dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

1.3. SISTEMATIZACIÓN

- ¿De qué forma afecta a los niños, niñas y adolescentes el límite de apremio personal del deudor?
- ¿Cómo han actuado los jueces de familia frente a la vulneración del interés superior del niño?
- ¿Cómo influye el no pago de pensiones alimenticias en las relaciones familiares?
- ¿Qué resultados se han obtenido al aplicar el límite de apremio personal al deudor?
- ¿Qué estrategia legal se debería aplicar para garantizar el pago de pensiones alimenticias?

1.4. JUSTIFICACIÓN

El Estado ha considerado proteger a la familia como célula de la sociedad, por ello garantiza el desarrollo integral del individuo desde su concepción. Por otro lado los padres están obligados a proporcionar todo lo necesario para que se efectivice este desarrollo integral; sin embargo, estas obligaciones no son cumplidas satisfactoriamente por múltiples razones entre las cuales mencionaré las principales: divorcio de los padres, madres solteras.

Para garantizar el interés superior del niño se fija pensiones alimenticias acorde a la capacidad económica del alimentante que en muchos de los casos no es cumplida y se recurre a las medidas cautelares.

La presente investigación, da mayor realce al límite de apremio personal del deudor en casos de reincidencia en el no pago de las pensiones alimenticias, debido a que es necesario una reforma jurídica o la elaboración de un manual para garantizar la obligación alimentaria a tiempo y considerando que el límite de apremio personal, de ciento ochenta días, no garantiza el interés superior del niño, niña y adolescente.

Quienes se beneficiaran serán niños, niñas y adolescentes que en base a la pensión alimenticia satisfacen sus necesidades primarias.

El trabajo es factible de realizarlo, toda vez que económicamente no necesite de gran inversión, obtuve la participación entusiasta de los abogados en libre ejercicio profesional y la revisión bibliográfica la realicé de forma digital y en base a leyes, normas, convenios internacionales existentes.

El aumento de las demandas de pensiones alimenticias para aquellos menores que han sido abandonados por sus progenitores, y el encarcelamiento de los alimentantes por el no pago de las pensiones alimenticias con boletas de

apremio personal, se ha convertido en un mal social a nivel nacional que afecta a un gran porcentaje de la población ecuatoriana, pues casi a diario se conoce por los diversos medios de comunicación de todas las provincias, que los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y Juzgados Civiles con competencia para conocer estas causas se encuentran congestionados, lo que no permite dar una atención oportuna.

Por otro lado, se evidencia un vacío legal en el Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.- 643 de fecha 28 de julio del 2009, al no encontrarse especificado en qué forma o dentro de que término o plazo se extenderán las boletas de apremio personal en contra de los alimentantes reincidentes luego de haber sido girada la primera boleta por 30 días; esto es, si debe recuperar la libertad el alimentante antes de girarse la segunda boleta de apremio, o estando detenido se puede ordenar el apremio personal por 60 días, de seguir el incumplimiento ordenar por 90 días y hasta un máximo de 180 días; y, sí debe recobrar su libertad el alimentante así no haya pagado las pensionas alimenticias adeudadas. De esta disposición legal se valen los alimentantes deudores de pensiones alimenticias para no pagar y salir en libertad, burlándose de la justicia y lo que es más del derecho de los menores a percibir una pensión para poder subsistir dignamente.

El problema exactamente se da en todas las Judicaturas de la Niñez y Adolescencia y Juzgado Civiles del país, al momento de estar detenido el deudor en el Centro de Rehabilitación Social, la madre y representante legal de los menores solicita se proceda, a realizar una actualización de la liquidación de pensiones adeudadas, o que se siente una razón de las pensiones adeudadas hasta la fecha actual, hecho lo cual, solicita al Juez se ordene inmediatamente la segunda boleta por sesenta días por no haberse cancelado las pensiones adeudadas y evitar que el deudor salga en libertad cumpliendo los treinta días de detención sin cumplir con su obligación de pagar las

pensiones adeudadas.

Además, hay jueces que aplicando el principio del Interés superior del niño, no ordenan la libertad del alimentante mientras no hayan cancelado la totalidad de las pensiones alimenticias aun cuando haya transcurrido más de 180 días; por lo que, los alimentantes recurren a la Acción de Hábeas Corpus para recobrar su libertad, sin el pago de las pensiones.

En estos casos, resulta ineficaz la aplicación del Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.- 643 de fecha 28 de julio del 2009, pues no garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir mensualmente sus pensiones alimenticias, lo que ocasiona una violación a los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en su derecho a percibir alimentos para satisfacer sus necesidades más mínimas, y vulnera el derecho del interés superior del niño, ya que su derecho a alimentos prevalece sobre el derecho de libertad del alimentante, lo que conlleva a un mal social que se ve reflejado en la privación del goce de los derechos de los menores.

Esta realidad procesal exige una investigación académica-jurídica que permita capacitarnos a todo nivel y realizar un replanteamiento del procedimiento para ordenar el apremio personal en casos de reincidencia del no pago de pensiones alimenticias que garantice el derecho de los menores.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1.Objetivo General

Determinar la caducidad en el límite del apremio personal del deudor de pensiones alimenticias no garantiza el cumplimiento de la obligación alimenticia de los niños, niñas y adolescentes.

1.5.2.Objetivos Específicos:

- Fundamentar jurídica y doctrinariamente el Derecho de Alimentos, las pensiones alimenticias, el apremio personal y el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes.

- Demostrar que la caducidad del apremio personal de los deudores de pensiones alimenticias previsto en el Art. innumerado 22 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, no garantiza el derecho de alimentos y vulnera el principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.

- Proponer un anteproyecto de Ley Reformatoria creando un manual de aplicación para el cumplimiento del al Art. Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia referente al límite al apremio de libertad en el no pago de pensiones alimenticias.

1.6. HIPÓTESIS.

El límite del apremio personal del deudor de pensiones alimenticias previsto en el Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.- 643 de fecha 28 de julio del 2009 establecido como excepción, vulnera el principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.

1.6.1. VARIABLES.

Variable Independiente

- El límite del Apremio Personal

Variable Dependiente

- Derecho de alimentos del menor las niñas, niños y adolescentes.
- El Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes

1.6.2. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variable Independiente	Definición	Categorías	Indicadores	Escala/Ítems
El límite del Apremio personal previsto en el Art. innumerado 22 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia	Apremio personal Derecho a alimentos	Código de la Niñez y Adolescencia	Fundamentar jurídica y doctrinariamente el derecho de alimentos, las pensiones alimenticias y el principio del interés superior del niño.	Encuesta

Variable Dependiente	Definición	Categorías	Indicadores	Escala/Ítems
No garantiza el derecho a alimentos Vulnera el principio superior del niño	Derecho a alimentos Principio del interés superior del niño	Constitución de la República del Ecuador	Demostrar que el límite del apremio personal de los alimentantes previsto en el Art. innumerado 22 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, no garantiza el derecho a alimentos y vulnera el principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.	Encuestas

1.7. METODOLOGÍA

1.7.1. TIPOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Por el Propósito

Aplicada: El presente trabajo, en consideración al problema planteado y respondiendo a los objetivos, se constituirá en un estudio **aplicado,** ya que luego de conocer la situación real, los resultados estarán encaminados a aportar soluciones prácticas a favor de la niñez y adolescencia en cuanto se refiere a las pensiones alimenticias.

Por el Nivel

Descriptivo: mediante este tipo de investigación, realizaré un análisis de la problemática dada, señalaré sus características. Que Permitirá clasificar, las medidas cautelares y con ello sistematizar el límite de apremio personal del deudor en el caso de las pensiones alimenticias.

Por el lugar

Diseño de campo: me llevará a realizar una investigación directa en el mismo lugar de los hechos y en un tiempo determinado en que ocurren los fenómenos objeto de estudio.

Diseño Bibliográfico: Con la finalidad de construir el marco teórico y respaldar de forma documentada la investigación utilicé la investigación bibliográfica, la misma que me permitió recolectar, organizar y analizar documentos que sustentan el tema planteado.

Técnica

Utilicé la encuesta, estuvo destinada a obtener datos de abogados en libre ejercicio profesional cuyos criterios ayudaron en el proceso investigativo.

1.7.2.INSTRUMENTOS

Para recopilar la información directamente de profesionales en leyes, se utilizó un cuestionario que fue diseñado con preguntas dicotómicas cerradas.

1.7.3.POBLACIÓN Y MUESTRA

COMPOSICIÓN	UNIVERSO	MUESTRA
Abogados en libre ejercicio	200	67

MUESTRA

Se aplicará la encuesta al estrato de abogados en libre ejercicio profesional, mediante el cálculo de la muestra a través de la siguiente fórmula.

$$n = \frac{N}{E^2(N-1)+1}$$

Dónde:

n = Muestra

N = Universo (200 abogados en libre ejercicio)

E = Error máximo admisible (10%)

$$n = \frac{200}{0{,}10^2(200-1)+1}$$

$$n = \frac{200}{0{,}01\ (199)+1}$$

$$n = \frac{200}{2{,}99}$$

$$n = 66{,}88$$

$$n = 67$$

1.7.4.PROCESAMIENTO DE DATOS.

Por medio de investigaciones previas se incorporó a la estructura investigativa, marco teórico, conceptos básicos sobre apremio personal del deudor e interés superior del niño, útiles para el trabajo. Construido el marco teórico, se analizaron los instrumentos de investigación, para luego ser aplicados.

Se determinó el tipo de investigación a seguir, estableciendo la población y muestra motivo del estudio.

Las encuestas fueron aplicadas a abogados en libre ejercicio profesional, con la finalidad de recoger información sobre la realidad del no pago de pensiones alimenticias y sus consecuencias.

Posteriormente se analizaron los datos obtenidos, se los tabularon y representaron gráficamente con apoyo en la estadística descriptiva.

Se establecieron las respectivas conclusiones y recomendaciones, producto de lo cual se elaboró la propuesta.

CAPÍTULO II
2. MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

Investigaciones anteriores, respecto al tema, sostienen que: El Derecho alimentario es una rama del Derecho relativamente reciente, aunque en la historia existen numerosos ejemplos de intervención de las autoridades con el objeto de proteger a los ciudadanos en materia de alimentación e higiene. Uno de los más antiguos se encuentra en el Código Babilónico de Hammurabi en virtud del cual se sancionaban, hace unos 4.000 años, las adulteraciones alimentarias. En la edad media existían ya disposiciones específicas en Europa para evitar el fraude de panaderos y de cerveceros: la ley Assisapanis et cervisiæ les protegía de posibles abusos.

En los siglos sucesivos y hasta el siglo XVIII existieron pocas iniciativas para la defensa del consumidor y no fue hasta llegando comienzos del siglo XIX cuando en diferentes países de Europa se sintió la necesidad de regular el proceso de distribución de alimentos. Se puede ver claramente que, hasta la llegada del siglo XX, no se empezó a tener en cuenta la calidad de la cadena de distribución de alimentos.1 En este contexto, el 16 de octubre de 1945, en una conferencia celebrada en Quebec se fundó la FAO.

Los incidentes ocurridos en Europa tales como la crisis alimentaria de las vacas locas han llevado a concienciar a las autoridades competentes en la adopción de medidas tales como las relativas a la trazabilidad de los alimentos, etc. No obstante, existen otros retos como son la regulación de los alimentos transgénicos, la reglamentación de la publicidad engañosa y de la desleal.

Hoy en día el Derecho alimentario se enseña en universidades de todo el mundo, considerándosele en muchos casos como una asignatura de la carrera de Derecho o se integra en cursos de postgrado en otras especialidades (veterinaria, ciencias agropecuarias, etc.).

Los “alimentos” se encuentran legalmente institucionalizados hace varios años atrás en el Código Civil ecuatoriano, cuyo actual Art. 349 dice que se deben alimentos al cónyuge, a los hijos, a los descendientes (nietos para abajo), a los padres, a los ascendientes (abuelos para arriba), a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa; en el Art. 354 de dicho Código establece el orden en que pueden reclamarse tales alimentos, que, según el mismo Código Civil, dichos alimentos se clasifican en “forzosos” y “voluntarios”, y que ambos acarrean la correspondiente responsabilidad civil, concretada exclusivamente al cumplimiento económico de la obligación respectiva; el incumplimiento de cualquier obligación por alimentos da derecho al acreedor de esa obligación a demandar su pago ante el Juez competente, quien deberá fijar las correspondientes pensiones alimenticias que tendrá que pagar el alimentante.

La “prisión por deudas”, es decir, por obligaciones que solo generan “responsabilidad civil”, estuvo permitida en el Ecuador desde su fundación hasta 1929, ya que la Constitución de ese año la prohibió sin excepción alguna, con lo que quedó prohibida la “prisión por alimentos”; actualmente en el Ecuador existe, de acuerdo a la Constitución de 2008, una “prisión por deudas”, esto es, la prisión por “pensiones alimenticias” vencidas, la misma que se consigue por la vía del famoso “apremio personal” del que ahora trata el Art. 927 del Código de Procedimiento Civil, fuente legal de los alimentos es y sigue siendo el Código Civil, y aunque sus beneficiarios, según el mismo Código, pueden ser personas de cualquier sexo y de todas las edades, los menores ecuatorianos, principalmente los niños, tuvieron el privilegio de que una “ley especial” tratara --con autonomía propia-- sobre el cuidado y la verdad jurídica sobre la prisión por alimentos en el año 2010, protección que con todo derecho

ellos merecen y, por supuesto, sobre sus respectivos alimentos.

Es así que nació en agosto de 1938 el primer Código de Menores, al que le siguieron los de 1944, 1960, 1969, 1976 y 1992, y luego, cambiando de nombre, el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003, con su reciente reforma publicada el 28 de julio de 2009, íntegramente relacionada --precisamente-- con el "derecho a alimentos" que ese Código regula en favor de los menores de dieciocho años (y de veintiún años en caso de estudiantes) que según los Códigos de Menores que el Ecuador tuvo desde 1938 hasta el 2003, los casos de alimentos no los resolvía ningún órgano de la Función Judicial, sino organismos (Corte de Menores y Tribunales de Menores) cuyos miembros eran designados por el Ministerio de Previsión Social y dependían, por tanto, del Ejecutivo, y que esa responsabilidad recién pasó a la Función Judicial con el Código de la Niñez y Adolescencia expedido el año 2003.

En el ámbito nacional el derecho a alimentos está garantizado por la Constitución, Tratados Internacionales, el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Civil. Es un derecho universal, consagrado por la Carta Magna para garantizar los Derechos humanos. Es por ello que las diferentes legislaciones han considerado como un problema, el derecho de alimentos; y nuestro derecho garantiza la supremacía constitucional, tal como lo manda el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo mismo, al garantizar tal derecho, en nuestro país se han creado los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, que tal vez no siendo suficientes, son los organismos judiciales con competencia para conceder o negar dicho derecho de alimentos, siempre y cuando se prueben circunstancias principales como son la filiación y el parentesco.

A nivel del cantón Guaranda el problema es agudizaste; la situación social y cultural de la gente hace que los padres incumplan con su obligación

alimenticia y nace entonces el problema de reclamación de pensiones alimenticias.

Este tema es muy manipulado tanto en lo jurídico como en lo social. Muchas veces debido al impacto social que tiene y causa en los hogares de nuestra ciudad, hace que la opinión pública se preocupe y difunda la problemática.

Cabe indicar que en cantón Guaranda el problema es más grave en el sector rural y en el nivel social medio bajo. Es así que la situación de alimentos es una de las causas que alcanzan porcentajes significativos en cuanto a todas las causas que se van tramitando en los Juzgados del cantón Guaranda, el alto índice de separaciones y divorcios en el cantón y a nivel nacional es un factor que influye sobre manera en este tema, pues al destruirse el núcleo familiar, las niñas/os o adolescentes, se trasladaran a convivir con uno de sus padres. Al recaer esta responsabilidad en uno solo de ellos, es natural que el que no obtenga la tenencia del menor deberá corresponder con una contribución económica o cualquier prestación que garantice la vida digna de niñas/os y adolescentes, más aun si los vínculos que los unen son consanguíneos.

2.2. MARCO LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Es así que en el Capítulo Tercero, que trata de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria se encuentra determinado por el Art. 35 el mismo que dice:"… Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad…"

Esta disposición identifica que los niños, niñas y adolescentes se encuentran dentro del grupo de las personas que recibirán atención prioritaria y especializada por su estado de vulnerabilidad, por lo que el Estado está en obligación de hacer cumplir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran dentro del territorio ecuatoriano, y es así que el Estado, la

sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, conforme lo determina el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "… El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se entenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derechos a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de efectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales…"

Disposición en la cual establece que las niñas, niños y adolescentes gozan del interés superior y por lo tanto sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, con lo cual queda plenamente justificado el derecho a recibir alimentos por parte del alimentante, para garantizar su desarrollo integral durante sus distintas etapas de crecimiento y cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestimenta, medicina, educación afectividad.

Es necesario indicar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes están plenamente reconocidos por el Estado ecuatoriano desde la concepción conforme lo determina el Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "…Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la

educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.
El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas…"

CONVENIOS INTERNACIONALES Y TRATADOS

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José)

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la

concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad

posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Convenio Iberoamérica De Derechos De Los Jóvenes Capítulo Preliminar

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Convención considera bajo las expresiones "joven", "jóvenes" y "juventud" a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad. Esa población es sujeto y titular de los derechos que esta Convención reconoce, sin perjuicio de los que igualmente les beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Artículo 2. Jóvenes y derechos humanos.

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales.

Artículo 19. Derecho a formar parte de una familia.

1. Los jóvenes tienen el derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto y la

responsabilidad mutua entre sus miembros y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia.

2. Los jóvenes menores de edad tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.
3. Los Estados Parte se comprometen a crear y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten los valores de la familia, la cohesión y fortaleza de la vida familiar y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, a través de políticas públicas y su adecuado financiamiento.

Declaración De Los Derechos Del Niño Asamblea General De Las Naciones Unidas, 20 De Noviembre De 1959

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

Convención Sobre Los Derechos Del Niño

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se

le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia

Art. 1.- Finalidad.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

Art. 8.- Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes.

El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.

Art. 9.- Función básica de la familia.- La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña

y adolescente.

Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Art. 10.- Deber del Estado frente a la familia.- El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades específicas en el artículo anterior.

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescente; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considera la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Art. 18.- Exigibilidad de los derechos.- Los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que este Código y más leyes

establecen para el efecto.

Capítulo II

Derechos de supervivencia

Art. 20.- Derecho a la vida.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.

Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.

Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley.

En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida.

Art. 24.- Derecho a la lactancia materna.- Los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna para asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo.

Es obligación de los establecimientos de salud públicos y privados desarrollar programas de estimulación de la lactancia materna.

Art. 26.- Derecho a una vida digna.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral.

Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.

Para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte.

Art. 29.- Obligaciones de los progenitores.- Corresponde a los progenitores y demás personas encargadas del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, brindar la atención de salud que esté a su alcance y asegurar el cumplimiento de las prescripciones, controles y disposiciones médicas y de salubridad.

Art. 39.- Derechos y deberes de los progenitores con relación al derecho a la educación.- Son derechos y deberes de los progenitores y demás responsables de los niños, niñas y adolescentes:

1. Matricularlos en los planteles educativos;
2. Seleccionar para sus hijos una educación acorde a sus principios y creencias;
3. Participar activamente en el desarrollo de los procesos educativos;
4. Controlar la asistencia de sus hijos, hijas o representados a los planteles educativos;
5. Participar activamente para mejorar la calidad de la educación;
6. Asegurar el máximo aprovechamiento de los medios educativos que les

proporciona el Estado y la sociedad;

7. Vigilar el respeto de los derechos de sus hijos, hijas o representados en los planteles educacionales; y,
8. Denunciar las violaciones a esos derechos, de que tengan conocimiento

Art. 42.- Derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.- Los niños, niñas y adolescentes con discapacidades tienen derecho a la inclusión en el sistema educativo, en la medida de su nivel de discapacidad. Todas las unidades educativas están obligadas a recibirlos y a crear los apoyos y adaptaciones físicas, pedagógicas, de evaluación y promoción adecuadas a sus necesidades.

CAPÍTULO I

Derecho de alimentos

Art. Innumerado 1.- Ámbito y relación con otros cuerpos legales.- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

Art. Innumerado 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;

4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Art. Innumerado 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.-Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

Art. Innumerado 7.- Procedencia del derecho sin separación.- La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos.

Art. Innumerado 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a. La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
b. El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decrete se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estarán obligados a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.

Art. Innumerado 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

1. Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;
2. Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,
3. El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a

dichas utilidades.

Art. Innumerado 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

Art. Innumerado 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

a. Ser candidato/a cualquier dignidad de elección popular;
b. Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
c. Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
d. Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Art. Innumerado 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad

financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Art. Innumerado 23.- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.

Art. Innumerado 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

Art. Innumerado 25.- Prohibición de salida del país.- A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.

Art. Innumerado 26.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

Art. Innumerado 27.- Cesación de los apremios.- La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

Art. Innumerado 30.- Obligación privilegiada.- La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.

TÍTULO VI

DE LA MUJER EMBARAZADA A ALIMENTOS

Art.- 148 Contenido.-La mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante

el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte afectada del niño o niña.

Art.- 150.- Normas Aplicables.- En lo que respecta a la orden de los obligados, criterios y forma de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicaran a favor de la madre embarazada las normas a favor sobre el derecho de alimentos del hijo o hija.

Código Civil

Art. 61.- La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra.

Toda sanción a la madre, por la cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.

El Juez podrá ampliar este plazo en el caso de madres de hijos con discapacidad grave y calificada por el organismo pertinente, por todo el tiempo que sea menester, según las necesidades del niño o niña.

El responsable de la aplicación de esta norma que viole esta prohibición o permita que otro la contravenga, será sancionado en la forma prevista en este Código.

Art. 220.- En todo caso, ambos cónyuges proveerán a las necesidades de la

familia común, en proporción de sus facultades. El juez, en caso necesario, reglará la contribución de cada cónyuge.

Art. 268.- Corresponde de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Adolescente, es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.

Adulto, el que ha dejado de ser impúber;

Alimentante, es aquella persona que proporciona alimentos.

Alimentante deudor, toda persona natural que por disposición legal tiene la obligación de proveer una pensión alimenticia y que haya incurrido en atrasos equivalentes a un mes o más.

Alimentado o Alimentario, es la persona que recibe los alimentos.

Alimentos.- La palabra alimentos se deriva del latín *alimentum,* de *alo,* nutrir. Alimentos jurídicamente comprende o encierra todo aquello que una persona tiene derecho a percibir o recibir de otra, ya sea por ley por una declaración judicial o por convenio, la misma que servirá para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

Apremiar.-Obligación que la autoridad judicial la realiza con el fin de que algo se ejecute.

Apremio.-Orden del Juez, en fuerza de la cual se obliga a una persona a que realice o cumpla algo // Orden de captura que dispone el Juez, sobre los bienes personales o reales.

Apremio Personal.- Es cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por si, o con las órdenes del Juez.

Apremio Real.-Cuando la orden judicial puede cumplirse confiscando los bienes o ejecutando los hechos a que ella se refiere.

Ascendientes.- Persona de quien desciende otra: Padre, madre o cualquiera de los abuelos de quien desciende una persona.

Beneficiario.-Es la persona a cuyo favor se ha constituido un seguro, un contrato, etc.

Cautelar.-Precaverse, recelarse // Sigiloso que debidamente toma sus precauciones para realizar una acción.

Conflicto jurídico, se refiere a la interpretación o aplicación de un derecho nacido y actual.

Deuda alimenticia familiar: es la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan subvenir a las necesidades más importantes de la existencia.

Fernando Fueyo, dice: *"Se entiende por deuda alimenticia la prestación que pesa sobre determinadas personas, económicamente posibilitadas, para que algunos de sus parientes pobres u otras personas que señale la ley, puedan subvenir a las necesidades de la existencia."*

Deudor, Posee jurídicamente la calidad de deudor, quien se halla comprometido al pago o cumplimiento de una prestación, nacida ya sea de un contrato, de un delito o por imperio de la ley.

Derecho de Alimentos, es parte del Derecho Social, ya que el Estado ha considerado proteger a la familia como célula de la sociedad, es así que

garantiza el desarrollo del individuo, desde el momento mismo de la concepción, para de esta manera conseguir el desarrollo armónico del menor tanto físico como psicológico, obteniendo un miembro de la sociedad íntegro, para que tenga una participación activa en el desarrollo de la familia, la sociedad y el Estado.

Derecho de Alimentos, es parte del Derecho Social, ya que el Estado ha considerado proteger a la familia como célula de la sociedad, es así que garantiza el desarrollo del individuo, desde el momento mismo de la concepción, para de esta manera conseguir el desarrollo armónico del menor tanto físico como psicológico, obteniendo un miembro de la sociedad íntegro, para que tenga una participación activa en el desarrollo de la familia, la sociedad y el Estado.

Descendientes, es toda persona que desciende de otra, como un nieto o un hijo. El concepto está asociado a la noción de parentesco (la relación de sangre o la unión por virtud de la ley).

Si consideramos el caso de un individuo, se conoce como ascendientes a aquellas generaciones de su familia que antecedieron su llegada al mundo. Los tatarabuelos, los bisabuelos, los abuelos y los padres son ascendientes de una persona.

Los descendientes, por lo tanto, son las generaciones que le siguen en el árbol genealógico: hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.

Hijos, Persona o animal considerados en relación con sus padres.

Impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce;

Infante o niño el que no ha cumplido siete años;

Mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y

Menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

Prestación de Alimentos, comprende la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Reincidencia, es la reiteración de una misma culpa o defecto. Como concepto de derecho penal es un agravante de la responsabilidad criminal, aplicado al reo que reincide en cometer un delito análogo a aquél por el que ya ha sido condenado.

Sana Crítica, conjunto de razonamientos de los jueces, basadas en la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que asociadas llevan al convencimiento humano.

2.4. MARCO CIENTÍFICO

DERECHO ALIMENTARIO

El Derecho alimentario es una rama del Derecho relativamente reciente, aunque en la historia existen numerosos ejemplos de intervención de las autoridades con el objeto de proteger a los ciudadanos en materia de alimentación e higiene. Uno de los más antiguos se encuentra en el Código Babilónico de Hammurabi en virtud del cual se sancionaban, hace unos 4.000 años, las adulteraciones alimentarias. En la edad media existían ya disposiciones específicas en Europa para evitar el fraude de panaderos y de cerveceros: la ley Assisapanis et cervisiæ les protegía de posibles abusos.

En los siglos sucesivos y hasta el siglo XVIII existieron pocas iniciativas para la defensa y no fue hasta llegados comienzos del siglo XIX cuando en diferentes países de Europa se sintió la necesidad de regular el proceso de distribución de alimentos. Se puede ver claramente que, hasta la llegada del siglo XX, no se empezó a tener en cuenta la calidad de la cadena de distribución de alimentos.1 En este contexto, el 16 de octubre de 1945, en una conferencia celebrada en Quebec se fundó la FAO.

Los incidentes ocurridos en Europa tales como la crisis alimentaria de las vacas locas han llevado a concienciar a las autoridades competentes en la adopción de medidas tales como las relativas a la trazabilidad de los alimentos, etc. No obstante, existen otros retos como son la regulación de los alimentos transgénicos, la reglamentación de la publicidad engañosa y de la desleal.

Hoy en día el Derecho alimentario se enseña en universidades de todo el mundo, considerándosele en muchos casos como una asignatura de la carrera de Derecho o se integra en cursos de postgrado en otras especialidades (veterinaria, ciencias agropecuarias, etc.).

PRESTACIONES ALIMENTICIAS

Las prestaciones alimenticias se define como ¨ayuda en dinero o especies que por ley, contrato o testamento se proporciona a determinadas personas para su mantenimiento y subsistencia, vale decir, para comida, bebida, vestuario, habitación, recuperación de salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentario es menor de edad¨ (CORNEJO, 2007.821).

EN QUÉ CASOS SE RECLAMA UNA PENSIÓN ALIMENTICIA

Según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los titulares del derecho de alimentos son: ¨Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados que tengan ingresos que puedan solventar sus gasto, los adultos hasta los veinte y un años de edad que estén cursando estudios en cualquier nivel educativo y que no pueden dedicarse a cualquier actividad económica, las personas con capacidades limitadas sean físicas o mentales previa presentación del certificado de la CONADIS (Consejo Nacional de Discapacidades) o de otra institución que hayan sido atendidos¨.

Los legitimados para demandar las prestaciones alimenticias a favor de una niña, niño, adolescente, adulto hasta los veinte y un años y una persona con capacidades limitadas pueden ser: la madre o el padre de los hijos que estén bajo su cuidado, el representante legal y los propios adolescentes mayores de quince años.

SUJETOS OBLIGADOS A LA PRESTACIÒN ALIMENTICIA

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia especifica que los titulares principales son los padres aún en casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; cuando éstos no pudieren cumplir en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad debidamente

comprobados, los jueces ordenarán el pago de las prestaciones alimenticias a; los abuelos/as, hermanos/as mayores de veinte y un años, tíos/as, estos podrán exigir la acción de repetición de lo pagado contra los deudores principales.

MARCO LEGAL DE LA IMPOSICIÒN DE PAGAR LAS PRESTACIONES ALIMENTICIAS

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que el juez fijará la pensión alimenticia a favor de los beneficiarios, determinando si el examen de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) corresponde o no al demandado, si existe negativa al realizarse dicho examen se presume que el demandado es el progenitor, además si no puede hacerse dicho examen por sus propios medios el juez mediante las oficinas técnicas se probará dicho particular, el Ministerio de Salud Pública mediante las Unidades de Investigación Genética y los peritos calificados por la Fiscalía harán efectivo dicho examen para determinar la filiación o relación de parentesco entre el alimentario y el obligado.

GARANTÍAS QUE ASEGURAN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

Vodanovic, manifiesta que existen garantías que aseguran el pago de prestaciones alimenticias y las enumera de la siguiente forma:

a) Consignación de un capital que reditúe intereses para prestar los alimentos;
b) Cauciones dirigidas a asegurar el pago de la pensión;
c) Retención del sueldo, salario u otras prestaciones debidas al alimentante;
d) Entrega a la madre u otra persona que tenga a su cuidado un menor de parte de las remuneraciones del padre vicioso;
e) Responsabilidad solidaria de ciertas personas que hicieren peligrar el fiel

cumplimiento de la obligación alimenticia, y

f) Los apremios personales.

APREMIO PERSONAL

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia estipula que cuando los obligados principales o subsidiarios incumplan el pago de dos o más prestaciones alimenticias, el juez por petición de la parte actora y previa comprobación mediante el certificado emitido por la entidad financiera donde se debe ejecutar el pago de las prestaciones alimenticias el juez dispondrá el apremio personal por treinta días del obligado además la prohibición de salida del país, en caso de reincidencia del obligado el apremio personal podrá extenderse hasta sesenta días y un máximo de ciento ochenta días. En la resolución donde se ordene el apremio personal se añadirá la orden de allanamiento del lugar donde se encuentre el deudor siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado.

El Art. 927 del Código de procedimiento Civil Ecuatoriano manifiesta que cuando se ordene el apremio personal tratándose de deudas alimenticias el deudor irá a prisión.

EL APREMIO COMO MEDIDA CAUTELAR

El apremio como medida cautelar según el Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala la prohibición de salida del país y las medidas cautelares reales, es decir que esta ley también contempla algunas formas de garantía.

La prolongación de los procesos judiciales, conlleva cierto riesgo de poner en alerta al demandado, para que este evite de cualquier manera cumplir con la resolución del pago de alimentos, de ahí que las medidas cautelares que deben

darse deben cumplir ciertas formalidades para que de tal manera resulten eficaces en su cometido. Es decir que su finalidad es impedir que el derecho que se exige a través de un proceso judicial, pierda su eficacia. En palabras más sencillas, se diría que el único objetivo con que se dictan medidas cautelares es porque se cree que existe un peligro inminente de que el demandado no cumpla con la obligación que se pretende demostrar en derecho como es el pago de alimentos.

Entonces el Juez tendrá que ser muy cauteloso cuando se dicten estas medias, puesto que se pueden vulnerar ciertos derechos, creyendo que se salvaguardan otros, entonces para la admisibilidad de estas medidas se deberá tener un criterio muy amplio, para evitar la frustración de los derechos de las partes y no vayan hacer inoficiosos o no puedan ser cumplidos.

Las medidas cautelares se pueden pedir en el libelo de entrada o con posterioridad, en cualquier caso, la medida que se pida deberá subsistir por sí sola, es decir que sus fundamentos sean tan fuertes y con tal asidero legal que se puedan dictar o tomar de inmediato, y no necesite otro proceso para comprobar que son necesarias.
En cuanto a la facultad del juez para dictar medidas cautelares, es muy flexible, ya que tendrá que utilizar las reglas de la sana critica , y tomar además en cuenta los perjuicios que estas medidas pueden ocasionar para ambas partes y lo más importante: tendrá que observar si dichas medidas son realmente necesarias.

Características de las medidas cautelares

Las características de las medidas cautelares son varias entre ellas tenemos: instrumentalidad, provisionalidad, mutabilidad, inaudita parte, sujetas a caducidad.

Instrumentalidad: Significa que están subordinadas a un proceso principal del que dependen, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del proceso en litigio.
Esto quiere decir que no pueden existir por si solas, carentes de independencia y autonomía, dado a que se basan únicamente en un proceso principal, en este caso se trata de la prestación alimentaria y de resguardar que se cumplan efectivamente.

Por lo mismo no es posible dictar una medida cautelar que no tenga vinculación con una demanda que se proponga o que puede proponerse.

Provisionalidad: Las medidas cautelares solo subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron, y una vez que estas medidas consideradas como posibles amenazas para el no cumplimiento de la obligación alimentaria cesen, entonces también cesarán o se levantaran dichas medidas cautelares.

De igual manera cesan cuando se ha dictado el auto resolutivo de la causa, puesto que en alimentos no se habla de una sentencia, ya que los valores de las pensiones alimenticias pueden varias según las circunstancias, entonces las medidas cautelares en alimentos pueden dictarse cuando se crea existe una posible y real intención de no cumplir con la obligación como es la prestación alimentaria.

También cesan en el momento que el juez deseche la demanda o esta se archive, pues como ya se señaló en párrafos anteriores, las medidas cautelares son subsidiarias de un proceso principal, y al desecharse éste, dichas medidas ya no tendrían por qué existir.

Mutabilidad: Las medidas cautelares crean un estado jurídico provisional, motivo por el cual pueden ser modificadas en cualquier momento procesal,

incluso una vez que ya han sido dictadas estas pueden quedar sin efecto, puesto que se pueden levantar cuando se aporten nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia de tales medidas.

La medida que a cada proceso legal le corresponda será mencionada o pedida por la parte actora, quedando en desventaja y causando perjuicio al demandado, pero por otra parte, se puede dar la sustitución de dicha medida por otra que cause menos perjuicio y que a la larga cumpla con el mismo objetivo: el cumplimiento de la obligación.

Está claro que el fin de las medidas cautelares en todo caso es procurar que se cumpla efectivamente con un derecho, pero en cierta forma esta puede tener el efecto contrario al vulnerar ciertos derechos constitucionales como es el de la libertad personal, generando un perjuicio a ambas partes, sin tomar en cuenta los efectos perjudiciales que esta puede ocasionar al desarrollo familiar de los alimentantes y alimentados.

En tal caso se debería tener como oposición, una vez que se dicte dicha medida, el ofrecimiento del deudor para remplazar la medida por otra que no cause tanto perjuicio, siempre y cuando sea cambiada por una garantía que cumpla con las mismas condiciones.

Inaudita Parte: Las medidas cautelares se dictan inaudita parte; es decir, no es necesario que se corra traslado a la otra parte y no será hasta cuando ya se lleven a cabo cuando la parte contraria se entere, esto tiene un fin legal, ya que se trata de evitar que se frustre la eficacia de la medida, ya que de existir la promoción de dicha medida, puede entorpecerse el trámite.

Estas medidas tienen que ser sorpresivas para a quien se dirigen, a pesar de que después de ejecutadas, pueden existir mecanismos legales para que estas sean reformadas, existiendo en este caso cierta bilateralidad. La adopción de

estas medidas no causa ninguna lesión inconstitucional en cuanto a que debería existir una promoción o noticia a la otra parte puesto que de ser así el fin de la medida cautelar no sería eficaz ni efectiva.

Se deja en todo caso el principio de contradicción, ya que las medidas son dictadas a petición de parte y sin sustanciación previa con el afectado, quedando este principio aplazado hasta después de acogida la medida para ser discutida, modificada o remplaza, o de una vez levantada.

Es menester señalar que la falta de sustanciación que se le dé a la medida luego de dictada, puede acarrear serios perjuicios a ambas partes y este noble recurso legal, podría convertirse en una arma de doble filo para las partes, ya que limitaría la defensa de la parte contraria, y quien solicitó dicha medida, abusando o excediendo del mecanismo, puede ser condenado al pago de daños y perjuicios.

Al respecto las medidas cautelares no deben ni pueden ejercerse de forma abusiva, respondiendo simplemente a una hostilidad entre las partes, pues esto imposibilitaría el normal desenvolvimiento del proceso legal, además los más perjudicados en cualquiera de los dos casos son los alimentados en cuanto a sus relaciones afectivas con sus alimentantes.

Sujetas a régimen de caducidad: Cuando las medias se han dictado antes de existir el proceso legal al cual se hallan subordinadas, estas son caducas en pleno derecho.

Esta característica se basa en la idea de que una vez que se va adoptar la medida no se ha justificado evidentemente que la amenaza de no cumplir con el pago de la obligación alimentaria, ésta no tendría sentido y fenecería, lo mismo ocurre en el caso de que una vez que se adopten las medidas cautelares y de ser el caso se paguen las pensiones alimenticias adeudadas

estas ya no tendrían razón de seguir existiendo.

La caducidad se da para que la parte que propone la medida cautelar, no intime a la otra a través del poder judicial, en violación al principio de igualdad.

Además la caducidad evita eternizar un proceso legal.

A más de estas características se puede manifestar ciertas formalidades o requisitos que las medidas cautelares deben cumplir, como son: que el derecho que se trata de precautelar exista al tiempo adecuado en que la medida debe dictarse.

La existencia del derecho y la obligación que se trata de precautelar debe ser real, debe sustentarse en la demanda. En cuanto a los alimentos, las medidas cautelares que se dictan, se da por el no pago de la prestación alimentaria. Para dictar por ejemplo el apremio personal del obligado, se deberá constatar por Secretaria del Juzgado que efectivamente no se está cumpliendo con el pago de las pensiones alimenticias, pues de no ser este el caso la medida cautelar no serviría de nada, pudiendo ser esta petición de parte únicamente una petición infundada o temeraria.

No es necesario que se dé una exhausta investigación si el proceso del que se deriva la medida es o no verdadero y cuál sería la posible resolución, lo que sí es importante es la verosimilitud de la obligación que se va a precautelar.

Por otro lado está el tiempo en que se debe dar la medida cautelar, puesto que existe un temor considerando en que de existir demora en el tiempo de dictar la medida, se pueden realizar actos que imposibiliten el cumplimiento de la obligación que se está garantizando.

El peligro en la demora, se debe entender como una posible frustración de los

derechos que tenga la parte interesada, retardando además el proceso y la posible resolución del mismo.

Por lo tanto el Juez deberá analizar si las secuelas que lleguen a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al derecho que se pretende, este análisis debe hacerse de forma concreta en cada caso.

Tratándose de alimentos, la medida cautelar que se adopte, deberá versar sobre el conocimiento de que el demandado está realizando actos preparatorios para enajenar sus bienes o que ya los ha comenzado a enajenar o que pretende salir del país, con la finalidad de insolventarse en forma fraudulenta o al menos reducir su patrimonio, como poner cuentas bancarias a nombre de otras personas.

La contra cautela, se basa en que la medida pre cautelatoria se decreta o acoge bajo la responsabilidad de la parte que la solicite, quien será responsable de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar si la medida acogida resulta provenir únicamente de una rencilla o venganza por parte de la demandante, cuando se demuestre que el requirente abusó o excedió en el derecho que la ley le otorgó.

Es vital entonces que en nuestro sistema judicial en alimentos se implante un sistema de contra cautela, que podrá ser real, personal, o juratoria, para responder por los eventuales daños que podría generar una medida cautelar que se hubiera solicitado y trabado sin derecho.

Esto se debe dar ya que en el caso de que la medida cautelar personal, como es el caso de la prisión y que conculca a uno de los derechos más trascendentales del ser humano como es la libertad, no puede responder solo al deseo de hacer sufrir al demandado, sino únicamente debe responder a la real amenaza de fracasar el cumplimiento de la obligación.

CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Existen dos clases de medidas cautelares, las que tienen por objeto la tutela de la integridad o del valor de los bienes materiales y las que tienen por objeto la tutela de la integridad física de las personas y la satisfacción de sus necesidades más urgentes.

En cuanto la primera medida se basa en la ejecución de un determinado derecho como es el caso de juicios ejecutivos. Se encasillan aquí el embargo, la prohibición de enajenar, la prenda e hipoteca.

La diferencia de estas medidas es que la autoridad competente es la encargada de ejecutarlas, a pesar de que también se adoptan a petición de parte.

La segunda medida es la que atañe al estudio del derecho de alimentos, esto se da para que se efectivice el cumplimiento de la obligación para con el alimentado.

De igual manera se da por petición de la parte demandada y no de oficio, pero es el Juez la autoridad pertinente para proveerlas.

Se deberán ejecutar en tal caso como se dispone en los artículos del Código de la Niñez y Adolescencia en lo que se refiere a las medidas cautelares. Como ya mencionamos en procesos de familia existe como medida cautelar el apremio personal, la prohibición de salida del país, y otras medidas reales, que se dictan basándose en lo que dispone el Código de Procedimiento Civil.

Para que se dé el apremio personal, es necesario que se compruebe mediante secretaria del juzgado que el demandado adeude más de dos pensiones mensuales de alimentos, en tal caso se podrá dictar el apremio. Una vez que

se cancele lo adeudado inmediatamente este podrá recobrar su libertad.

Existiendo la posibilidad de que el obligado a la prestación alimentaria, pueda salir del país sin cumplir con la prestación, a petición de parte o de oficio en primera providencia con la calificación de la demanda, el Juez decretará sin notificación previa al demandado, y de esto se oficiará a los funcionarios correspondientes para impedir que se abandone el territorio nacional, y con esto se pueda cumplir con la obligación.

En otras jurisprudencias como la Argentina, en cuanto a procesos de familia y en lo que tiene que ver con las medidas cautelares se requiere una mediación previa y obligatoria a la interposición de la demanda.

No obstante el Juez puede fijar un plazo para la presentación de la demanda, con apercibimiento de disponer de inmediato el levantamiento de la medida cautelar en caso de cumplimiento, pues no sería lógico mantener indefinidamente los alimentos provisorios fijados sin que se inicie un juicio.

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA

Tratándose de procesos de familia, las medidas cautelares adquieren un particular relieve en lo que concierne a su admisibilidad y ejecución, así como también a la facultad que tiene el Juez para ordenarlas de oficio, sin que sean necesarias ciertas características de las medidas cautelares generales.

En tal caso no es imprescindible la prestación de una contra cautela, además los lapsos de caducidad varían.

Por tal motivo es necesario un régimen especial de medidas cautelares para el derecho de familia, los principios que gobiernan las medidas cautelares en procesos de familia, por lo mismo están regidas por el Código de la Niñez y

Adolescencia y no del Código Civil, pero cabe mencionar que están vinculadas directamente con estas dos leyes y más aún con la Constitución de la República del Ecuador.

Si bien ya se habló de los requisitos que se necesita para que las medidas cautelares sean factibles o no, en caso de alimentos no se requiere una prueba fehaciente, sino que basta con una comprobación rápida, de la obligación que se debe cumplir de forma inmediata.

Además de las particularidades de las medidas cautelares en procesos de familia, las que se solicitan en juicios de alimentos tienen sus propias características.

Las medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos ya sean provisionales, futuros, definitivos o convenidos en derecho de alimentos, se dan con el fin de proteger el bienestar y la supervivencia del alimentado.

Cierta jurisprudencia sostiene que al deudor de pensiones alimenticias se le debe tratar como un deudor común, pero entonces existe la contraposición, de que al ser un deudor común, no cabe la prisión por deudas y en tal caso no se podría dictar medidas cautelares personales.

La admisión de dichas medidas responde al incumplimiento de las pensiones alimenticias, cayendo en otra contraposición legal, pues las medidas cautelares se deberán disponer cuando exista cierto riesgo de que el obligado, trate de eludir el pago de la cuota alimentaria, entonces lo correcto sería dictarlas antes de que el incumplimiento se dé y no después de que ya se ha dado por qué entonces como vemos en la actualidad los perjuicios ocasionados por las medidas cautelares son para ambas partes y no existe una fórmula de arreglo.

La jurisprudencia prevé que las medidas cautelares en alimentos deben ser

restrictivas, por ello es importante tener en cuenta determinadas circunstancias, como el incumplimiento reiterado de cuotas anteriores, o temor fundado a que no se cumpla con el pago de la cuota, puede existir la posibilidad de que se realicen actos para insolventarse fraudulentamente o para reducir su patrimonio y de tal manera reducir también la cuota de la pensión alimenticia.

En todo caso, las medidas cautelares de alimentos encuadran dentro de las que tienen por objeto la protección de la integridad física de las personas, así como también el atender sus necesidades más urgentes como son la alimentación y por ende la supervivencia .

Tenemos el caso de los alimentos provisionales, en tal caso se podrán dictar las medidas cautelares necesarias pues se trata de proteger una necesidad propia del ser humano y necesaria para su sobrevivencia como son alimentos, vestimenta, medicina, entre otras.
No será necesario en este caso probar o demostrar que existe un peligro en la demora de estos, pues este elemento fluye de la propia naturaleza de la prestación alimentaria.

Esto es más que evidente tratándose de menores, ya que ellos no deberán probar la urgencia de su necesidad, pues se presume la falta de medios para proporcionarse por si los alimentos, en razón de su edad.
De igual manera como sucede con las medidas cautelares comunes en alimentos se dan inaudita parte, es decir sin correr traslado a la parte contraria y simplemente a petición de parte, y deberá realizárselo con la mayor celeridad procesal ya que esta juega un papel fundamental, atento con la urgencia que se reclaman los alimentos.

CAUSAS DEL APREMIO PERSONAL

Enfermedad: La enfermedad física o psíquica debe traducirse en la

imposibilidad de seguir obteniendo los mismos ingresos como consecuencia de su padecimiento.

La doctrina y la jurisprudencia estiman procedente que será más difícil cumplir con la cuota alimentaria para cubrir los gastos derivados de una enfermedad sufrida por el alimentante.

Al existir una enfermedad que necesite de un tratamiento médico, análisis o estudios específicos, y/o medicamentos que se necesiten para su cura o -al menos- para atemperar los efectos de dicha enfermedad.

Sin embargo, deberá tomarse ciertas características de la enfermedad para que realmente se pueda considerar como una dificultad en el pago de la pensión alimenticia:

- Debe tratarse de una enfermedad surgida con posterioridad al momento en que se fijó la cuota ordinaria, dado que si la misma fuera anterior a ello se supone que el gasto ya se ha tenido en cuenta al fijar dicha cuota.

- Debe tratarse de gastos permanentes, o que al menos necesiten ser cubiertos por un lapso considerable y no *por* un período breve, esto determinara que el alimentante requiera mayor cuidado y atención médica, traducido ello en mayores gastos que los que se tuvieron en cuenta al momento de la determinación de la cuota por lo mismo será más difícil poder cumplir con la obligación alimentaria.

El desempleo: El juez deberá otorgar mayor consideración a ello en épocas en que los sueldos se hallan "congelados" -para quienes trabajan en relación de dependencia- y/o en épocas de recesión económica generalizada.

Si el alimentante no tiene otros ingresos con los cuales afrontar el importe total de la cuota. O si el alimentante no trabaja en relación de dependencia sino que ejerce libremente una profesión, oficio, industria o comercio, deberá acreditar la disminución de sus ingresos para que la cuota que fije el juez sea de acuerdo a sus posibilidades, pero esto se debe considerar también como un impedimento de no cumplir como se debería con la prestación alimentaria.

Renuncia al trabajo por parte del alimentante: La renuncia al trabajo que venía desarrollando el alimentante, sea para procurar otro que le irrogue menores ingresos o sin tener prevista su incorporación a otro empleo, no puede dar lugar a que se cumpla con eficacia la cuota alimentaria.

En este sentido, se ha señalado que, si se admitiese la renuncia al empleo como un hecho que permite al alimentante relevarlo de las imprescindibles necesidades familiares, los alimentados quedarían sometidos al arbitrio del primero.

Despido laboral del alimentante: Se ha considerado que el despido del alimentante configura la inexistencia total o parcial de ingresos para él, que habilita en principio a incurrir en el no pago de la obligación alimentaria.

En el caso de que se dé el despido, desde ningún puesto de vista sería razonable que el alimentante fuera privado de su libertad por el no pago de la cuota alimentaria, puesto que al estar detenido y sin empleo como podrá entonces cumplir con su obligación, si ni siquiera podría ser sujeto de crédito.

Jubilación del alimentante: Cuando el alimentante cesó en su actividad laboral habitual y remunerada por haberse jubilado, siendo en la actualidad su único ingreso la jubilación mínima, también se debería tomar en cuenta al momento de cumplir la obligación.

Conformación de nueva familia del alimentante: Se ha planteado en forma bastante frecuente según se desprende de la jurisprudencia consultada la dificultad para cumplir con el pago de la cuota por haber conformado el alimentante una nueva familia matrimonial o no.

Dichos planteos se han fundamentado en la imposibilidad de cumplir en forma conjunta con la obligación alimentaria establecida respecto de la anterior familia y con los gastos que por el mismo concepto irroga la nueva.

Siempre se deberá tener en consideración las particularidades de cada caso, en épocas anteriores esto no se tomaba en cuenta, por lo cual podía ser hasta entendible que, de acuerdo a los valores éticos o morales imperantes en aquella época, se discriminara a la posterior familia extramatrimonial.

En la actualidad esto resulta incomprensible, porque se va a discriminar a la segunda familia por sobre la primera, pudiendo ser ambas matrimoniales, si el alimentante se ha divorciado vincularmente.

Asimismo, aunque la segunda familia no sea matrimonial, en lo que atañe a los hijos la ley eliminó toda discriminación entre los matrimoniales y los extramatrimoniales.

Por lo cual si el alimentante no ha incrementado sus ingresos, la cuota de los hijos del primer matrimonio se mantenga incólume implicará que no se podrán cubrir las necesidades de los hijos de la segunda unión.

Ello se traduce en una discriminación, contraria a las normas vigentes como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención sobre los Derechos del Niño.

Tampoco cabe efectuar una discriminación entre primer y segundo cónyuge, a

la luz de la normativa vigente que faculta a las personas el divorcio, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

No se trata tampoco de crear irresponsabilidad en los alimentantes escudándose en el hecho de tener dos familias, pero si se debe considerar que los ingresos del alimentante continúan siendo los mismos que cuando se fijó la cuota y dado el aumento de la cantidad de alimentados, las necesidades de todos ellos queden atendidas en forma desproporcional.

Edad avanzada del alimentante: Este caso se da más cuando los responsables de contribuir a los alimentos son personas de la tercera edad como es el caso de los abuelos de los menores.

LÍMITE DEL APREMIO PERSONAL FRENTE AL NO PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

“En el Código de la Niñez y Adolescencia innumerado 22, versa sobre el apremio personal y dice: en caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva el apremio personal del obligado por treinta días en los casos de reiteración este plazo, se extenderá hasta por sesenta días más y hasta ciento ochenta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando proceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida”

Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también tendrá lugar cuando el obligado haya dejado de solucionar dos o más obligaciones cuyo pago directo asumió como prestación de alimentos y cuando por culpa de aquel el beneficiario haya dejado de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago en las que consista la prestación de asistencia fijada por el juez.

Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, el deudor podrá recuperar su libertad, cumpliendo con los 180 días de detención.

EL LÍMITE DEL APREMIO PERSONAL COMO MEDIDA COERCITIVA PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El derecho alimentario surge de las relaciones familiares como una consecuencia del parentesco.

Desafortunadamente, en un gran número de casos, las personas obligadas a suplir o proveer alimentos a su familia no cumplen su obligación de una manera natural y voluntaria y es por ello que el Estado, mediante la legislación respectiva, debe intervenir activamente a fin de resguardar y dar efectividad al derecho de los beneficiarios a recibir una suma de dinero acorde con las circunstancias particulares de cada caso, para satisfacer, cuando menos en forma digna, sus necesidades alimentarias elementales.

No obstante, las normas que regulan este derecho y la resolución judicial que lo declara en cada caso, no son mecanismos suficientes para procurar el efectivo cumplimiento de esa obligación.

Ante el incumplimiento reiterado y sistemático de muchos obligados alimentarios, a pesar de las disposiciones legales y judiciales, ha sido necesario que el legislador establezca también una serie de medidas

coercitivas o de compulsión que resulten eficaces, oportunas y expeditas para proteger ese derecho y se garantice el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria. Entre estas medidas tenemos el apremio corporal, que es la más utilizada pero que no ha sido efectiva para garantizar el interés superior del menor.

El apremio personal no es una garantía para el pago de pensiones alimenticias toda vez que la normativa constitucional garantiza, a todas las personas, dentro de nuestro territorio, su derecho a la libertad personal, libertad de tránsito y la garantía de no ser reducido a prisión por deudas. No obstante, estas regulaciones constitucionales, conforme lo dispone la legislación, ceden en materia alimentaria, en garantía de otro derecho humano fundamental, cual es el derecho a la protección especial del Estado hacia la familia, al niño.

CONSECUENCIAS AL NO RECIBIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Las pensiones alimenticias se encuentran asociadas a los divorcios y a las separaciones entre parejas que formaban una familia, esta problemática que vulnera mayormente a las jefas de familia que son las que se quedan con la responsabilidad de los hijos e hijas de la ex pareja, que al verse obligadas a asumir un doble rol; la de proveedor y la del cuidado de los hijos, se configura con ello, una desigualdad en cuanto a obligaciones y derechos que adquieren el varón y la mujer al momento de formar una familia.

Genera un quebrantamiento aún mayor y en muchos casos irreparable de las relaciones y armonía familiar.

Cada vez son más las mujeres que viviendo separadas del otro progenitor tienen la necesidad de trabajar fuera del hogar para contribuir y en algunos casos solventar los gastos necesarios para la manutención de los hijos. Sin embargo eso no les exime de realizar las actividades propias de la custodia de

los hijos y las tareas domésticas, lo que les representa jornadas de trabajo excesivas.

Concretamente la participación enormemente desigual de las madres y los hombres en la responsabilidad que ellas encabezan en la crianza de los hijos y la atención del hogar, así como la falta de reconocimiento y de valoración de esa labor es una de las grandes inequidades del sistema legal y económico, que afecta no sólo a la mujer, sino a toda la familia y por ende a la sociedad.

EL ESTADO COMO GARANTE DEL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS DEL NIÑO

El Estado deberá asignar, de manera prioritaria y distributiva, los recursos suficientes, pertinentes y permanentes para el funcionamiento y misión del sistema para aquellos grupos que requieran atención especial por la persistencia de desigualdades, abandono, discriminación o vigencia con el objetivo de la protección integral. De acuerdo con el principio de proporcionalidad fundamentado en la Constitución de la República del Ecuador, nos da a conocer que en el derecho se puede percibir y aprender intelectivamente una situación en la que de manera óptima se relacionen normativamente dos intereses entre el alimentado y el alimentante cuya satisfacción es opuesta en un caso concreto y apreciar si efectivamente dicha situación se realiza o el orden jurídico la promueve.

El principio del interés superior, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se enteran dirigidas a procurarles primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

FIJACIÓN Y COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Art. Innumerado 34.- La demanda.- La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 innumerado de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

El Juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliere la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

Art. Innumerado 35.- Calificación de la demanda y citación.- El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el

demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. TABULACIÓN, PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

a) Encuesta aplicada a abogados en el libre ejercicio de la profesión, en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

1. ¿Conoce sobre el Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia?

Tabla N° 1 Sobre el Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia

Pregunta Alternativa	Frecuencia(fa)	Frecuencia(fr)
SI	63	94%
NO	4	6%
TOTAL	**67**	**100,00%**

Gráfico N°1 Sobre el Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia

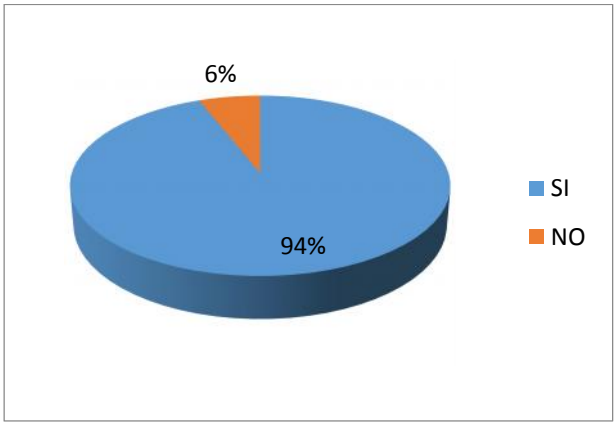

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 94% de los encuestados que corresponde a sesenta y tres abogados en libre ejercicio, afirman que si tienen conocimiento sobre el Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia; mientras que el 6% de los encuestados que corresponde a cuatro abogados dicen que no.

2. ¿El apremio personal del alimentante constituye una medida coercitiva creada por la ley para obligar a los deudores al pago de pensiones alimenticias?

Tabla N° 2 El apremio personal como medida coercitiva

Pregunta Alternativa	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	44	66%
NO	23	34%
TOTAL	**67**	**100,00%**

Gráfico N°2 El apremio personal como medida coercitiva

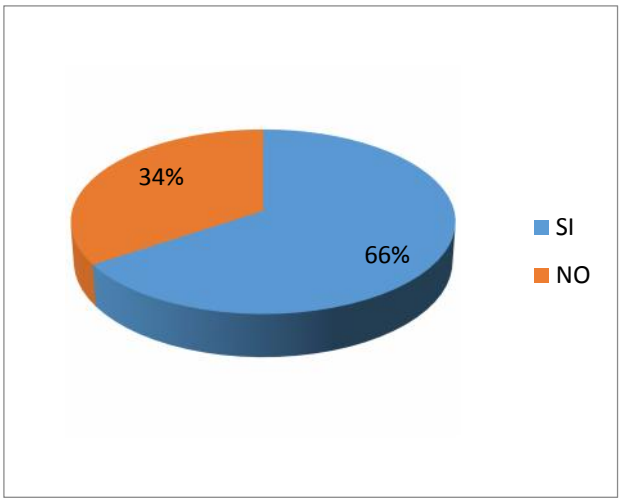

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 66% de los encuestados que corresponde a cuarenta y cuatro abogados en libre ejercicio, afirman que el apremio personal del alimentante constituye una medida coercitiva creada por la ley para obligar a los deudores al pago de pensiones alimenticias; mientras que el 34% de los encuestados que corresponde a veintitrés abogados dicen que no.

3. ¿El Código de la Niñez y Adolescencia tipifica el apremio personal?

Tabla N° 3 Tipificación del apremio personal

Pregunta Alternativa	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	67	100%
NO	0	0%
TOTAL	**67**	**100,00%**

Gráfico N° 3 Tipificación del apremio personal

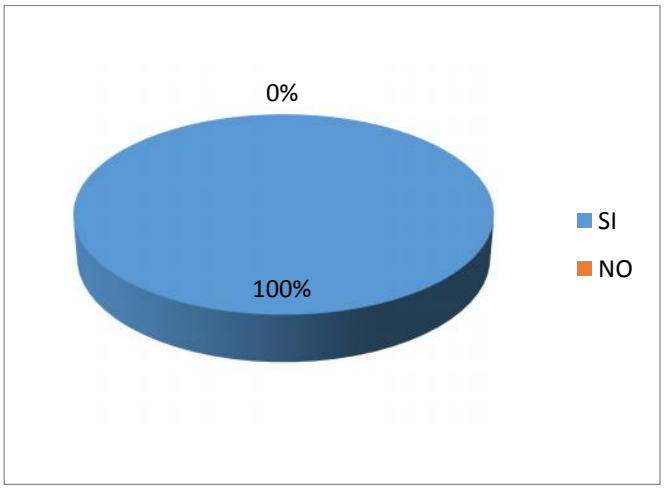

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 100% de los encuestados que corresponde a sesenta y siete abogados en libre ejercicio, afirman que en el Código de la Niñez y Adolescencia se encuentra tipificado el apremio personal apremio personal del alimentante constituye una medida coercitiva creada por la ley para obligar a los deudores al pago de pensiones alimenticias

4. ¿El apremio personal de los alimentantes en los casos de reincidencia garantiza el pago de las pensiones alimenticias?

Tabla N° 4 Garantía sobre el pago de pensiones alimenticias

Pregunta Alternativa	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	23	34%
NO	44	66%
TOTAL	**67**	**100,00%**

Gráfico N° 4 Garantía sobre el pago de pensiones alimenticias

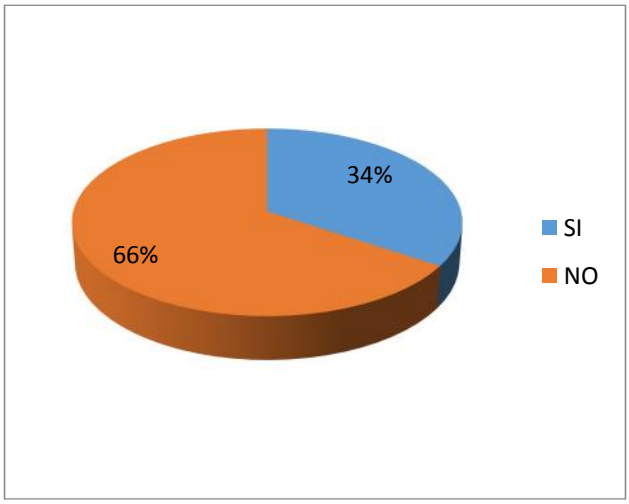

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 66% de los encuestados que corresponde a cuarenta y cuatro abogados en libre ejercicio, sostienen que el apremio personal de los alimentantes en los casos de reincidencia no garantiza el pago de las pensiones alimenticias; mientras que el 34% de los encuestados que corresponde a veintitrés abogados dicen que si.

5. ¿Considera usted, que hay conflicto jurídico en la aplicación del apremio personal de los alimentantes en los casos de reincidencia en el no pago de pensiones alimenticias?

Tabla N° 5 Existencia de conflicto jurídico con el apremio personal

Pregunta Alternativa	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	46	69%
NO	21	31%
TOTAL	**67**	**100,00%**

Gráfico N° 5 Existencia de conflicto jurídico con el apremio personal

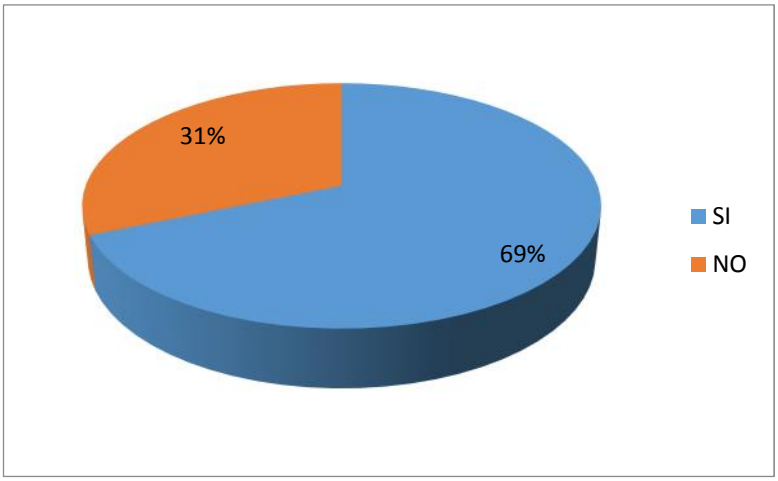

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 69% de los encuestados que corresponde a cuarenta y seis abogados en libre ejercicio, afirman que si consideran, que hay conflicto jurídico en la aplicación del apremio personal de los alimentantes en los casos de reincidencia en el no pago de pensiones alimenticias; mientras que el 31% de los encuestados que corresponde a veintiún abogados dicen que no.

6. ¿Conoce que actualmente la ley dispone el apremio personal del alimentante en casos de reincidencia en el no pago de alimentos, por treinta días, sesenta y 180 días?

Tabla N° 6 Sobre disposición actual en caso de reincidencia

Pregunta Alternativa	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	60	90%
NO	7	10%
TOTAL	**67**	**100,00%**

Gráfico N° 6 Sobre disposición actual en caso de reincidencia

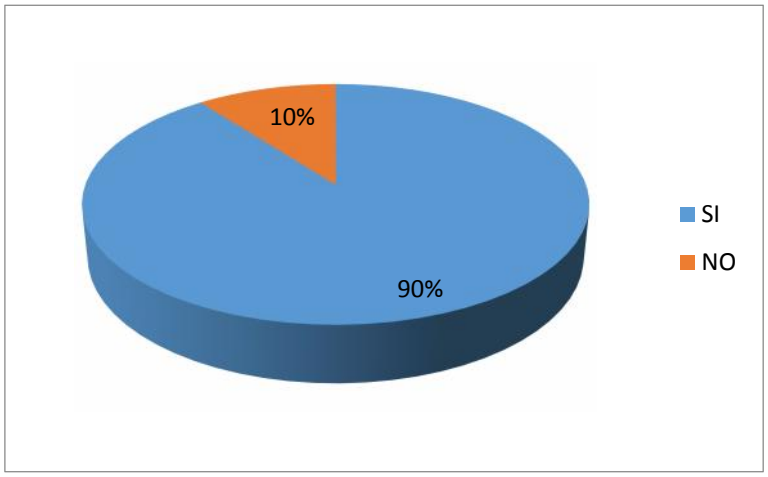

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 90% de los encuestados que corresponde a sesenta abogados en libre ejercicio, afirman que si conocen que actualmente la ley dispone el apremio personal del alimentante en casos de reincidencia en el no pago de alimentos, por treinta días, sesenta y 180 días; mientras que el 10% de los encuestados que corresponde a siete abogados dicen que no.

7. ¿En el caso de reincidencia del no pago de las pensiones alimenticias atrasadas, la ley debería establecer el apremio personal por el tiempo de hasta un año, sin perjuicio de recobrar la libertad una vez que cumpla con su obligación?

Tabla N° 7 Sobre la reincidencia del no pago

Pregunta Alternativa	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	53	79%
NO	14	21%
TOTAL	**67**	**100,00%**

Gráfico N° 7 Sobre la reincidencia del no pago

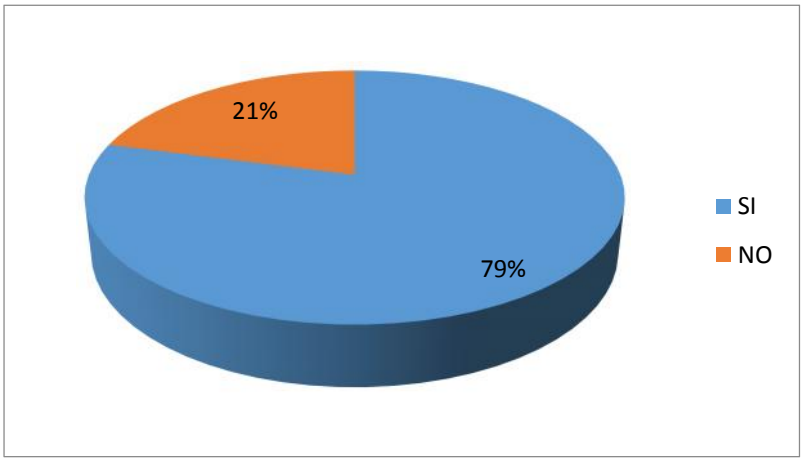

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 79% de los encuestados que corresponde a cincuenta y tres abogados en libre ejercicio, afirman que en el caso de reincidencia del no pago de las pensiones alimenticias atrasadas, la ley debería establecer el apremio personal por el tiempo de hasta un año, sin perjuicio de recobrar la libertad una vez que cumpla con su obligación; mientras que el 21% de los encuestados que corresponde a catorce dicen que no.

8. ¿Se debe proponer un anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que garantice el pago de las pensiones alimenticias con sujeción al interés superior del niño, niña y adolescente?

Tabla N° 8 Sobre proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia

Pregunta Alternativa	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	50	75%
NO	17	25%
TOTAL	**67**	**100,00%**

Gráfico N° 8 Sobre proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia

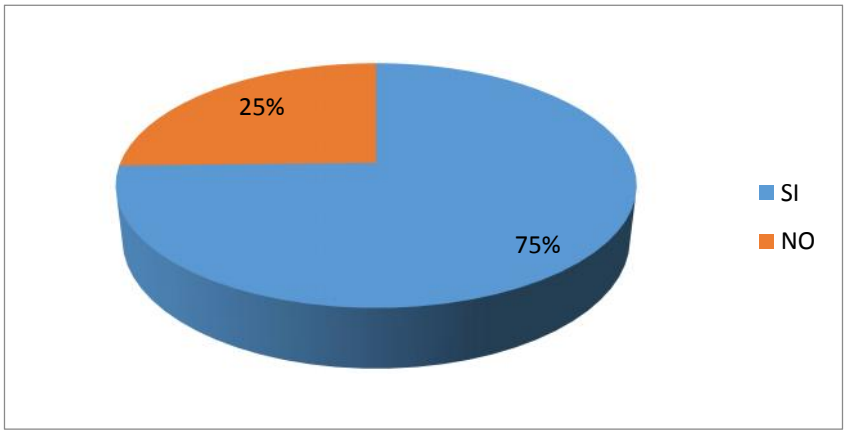

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 75% de los encuestados que corresponde a cincuenta abogados en libre ejercicio, afirman que se debe proponer un anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que garantice el pago de las pensiones alimenticias con sujeción al interés superior del niño, niña y adolescente; mientras que el 25% de los encuestados que corresponde a diecisiete abogados dicen que no.

9. ¿Está de acuerdo con el límite de apremio personal del deudor para garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes?

Tabla N° 9 Sobre el límite de apremio personal

Pregunta Alternativa	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	44	66%
NO	23	34%
TOTAL	**67**	**100,00%**

Gráfico N° 9 Sobre el límite de apremio personal

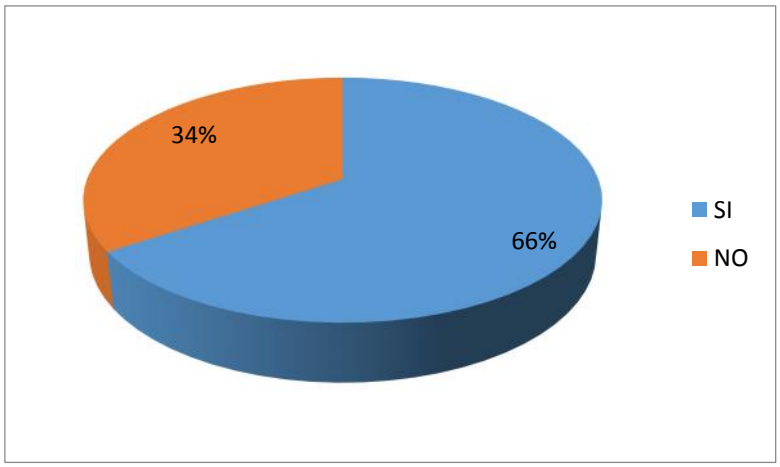

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 66% de los encuestados que corresponde a cuarenta y cuatro abogados en libre ejercicio, están de acuerdo con el límite de apremio personal del deudor para garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; mientras que el 34% de los encuestados que corresponde a veintitrés abogados dicen que no.

10. ¿Debería establecerse en el Código de la Niñez y Adolescencia que el alimentante reincidente debe encontrarse privado de su libertad hasta que pague la totalidad de las pensiones alimenticias adeudadas, para garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes?

Tabla N° 10 Prisión hasta pago de pensiones adeudadas

Pregunta Alternativa	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	50	75%
NO	17	25%
TOTAL	**67**	**100,00%**

Gráfico N° 10 Prisión hasta pago de pensiones adeudadas

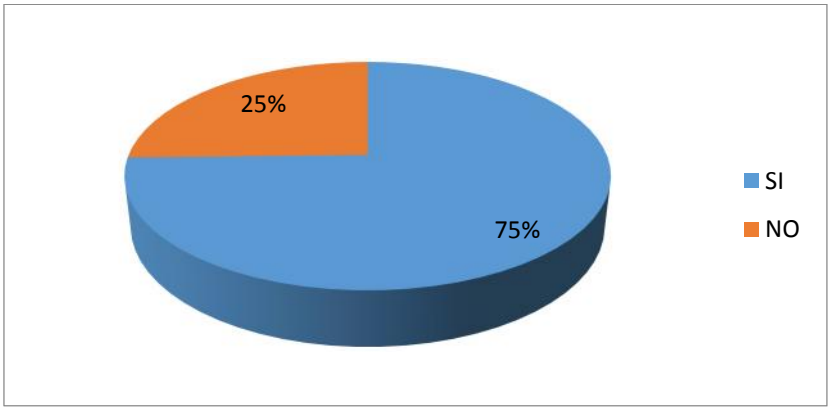

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 75% de los encuestados que corresponde a cincuenta abogados en libre ejercicio, afirman que en el Código de la Niñez y Adolescencia que el alimentante reincidente debe encontrarse privado de su libertad hasta que pague la totalidad de las pensiones alimenticias adeudadas, para garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; mientras que el 25% de los encuestados que corresponde a diecisiete abogados dicen que no.

3.2. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El límite del apremio personal del deudor de pensiones alimenticias previsto en el Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.- 643 de fecha 28 de julio del 2009 establecido como excepción, vulnera el principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.

PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS

Ho: El límite del apremio personal del deudor de pensiones alimenticias previsto en el Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.- 643 de fecha 28 de julio del 2009 establecido como excepción, vulnera el principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.

Ha: El límite del apremio personal del deudor de pensiones alimenticias previsto en el Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.- 643 de fecha 28 de julio del 2009 establecido como excepción, no vulnera el principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.

Nivel de significación

$$\alpha = 0,05$$

Especificación del Estadístico Chi Cuadrada

$$\chi^2 = \sum \frac{(FO - FE)^2}{FE}$$

Especificaciones de las Regiones de Aceptación y Rechazo

Gl = (F – 1) (C – 1)

Gl = 1, según tabla 3,841; si es mayor que el tabulado rechazo H_o

CÁLCULO DEL ESTADÍSTICO CHI CUADRADA

	VAR IND	VAR DEPEN					
FRECUENCIAS OBSERVADAS				CÁLCULO MANUAL			
CATEGORÍA	PREGUNTA 2	PREGUNTA 8	TOTAL	fo	fe	$\chi^2 = \sum \frac{(Fo - Fe)^2}{Fe}$	
SI	44	50	94	44	47	0,191489362	
NO	23	17	40	50	47	0,191489362	
TOTAL	67	67	134	23	20	0,45	
				17	20	0,45	
	FRECUENCIAS ESPERADAS			134	134	1,282978723	
CATEGORÍA	PREGUNTA 2	PREGUNTA 8	TOTAL				
SI	47	47	94		FORMULA CHI		
NO	20	20	40				
TOTAL	67	67	134				
CÁLCULO EXCEL							
Prueba Chi	0,257345926						
Prueba Chi Inv	1,282978723						

$$\chi^2 = \sum \frac{(Fo - Fe)^2}{Fe}$$

DECISIÓN

Como el valor de la chi cuadrada calculada es menos que el tabulado no rechazo la hipótesis nula es decir: El límite del apremio personal del deudor de pensiones alimenticias previsto en el Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.- 643 de fecha 28 de julio del 2009 establecido como excepción, vulnera el principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.

3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. CONCLUSIONES.

- La mayoría de encuestados sostienen que conocen sobre el innumerado 22 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

- Existe conocimiento respecto a que el apremio personal es una medida coercitiva creada por la ley con el fin de obligar a los deudores al pago de pensiones alimenticias.

- Mayoritariamente coinciden, los encuestados, en que el apremio personal no garantiza el interés superior del niño, niña y adolescente.

- Reconocen los profesionales en leyes que existe conflicto jurídico en la aplicación del apremio personal de los alimentantes en caso de reincidencia en el no pago de pensiones.

- Coinciden en gran medida en el hecho de que en caso de reincidencia en el no pago de pensiones alimenticias atrasadas, la ley debería establecer el apremio personal por el tiempo de hasta un año sin perjuicio de recobrar la libertad una vez que cumpla con su obligación.

3.3.2. RECOMENDACIONES.

- El límite de apremio personal del deudor de pensiones alimenticias debe ser reformado con la finalidad de garantizar el interés superior del niño¸ es decir que por reincidencia el límite de apremio se debe extender a un año y no debe ser de 180 días.

- Si el alimentante no cuenta con los recursos económicos necesarios para cancelar la totalidad de deuda alimenticia y para garantizar el pago puntual de pensiones se debería establecer un procedimiento jurídico apropiado.

- Que en casos reiterativos, luego del cumplimiento de los días de prisión y si no ha cumplido con el pago de la pensión alimenticia adeudada, no se aplique el Habeas Corpus, con lo cual se garantizaría el interés superior del niño.

- A los estudiantes de la Carrera de Derecho, que sigan investigando jurídicamente sobre la normativa prevista en el Art. 22 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que regula el apremio personal de los alimentantes en los casos de reincidencia, a fin de garantizar el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO IV
PROPUESTA

4.1. TÍTULO DE LA PROPUESTA

“Reformas al Art. Innumerado 22 del Código de la Niñez y la Adolescencia, con respecto al Apremio Personal del alimentante reincidente en el no pago de pensiones alimenticias.”

4.2 JUSTIFICACIÓN

Una vez realizada la investigación y ante los resultados emitidos se establece, que es necesario introducir reformas al Art. Innumerado 22 del Código de la Niñez y la Adolescencia, para garantizar el interés superior del niño en el no pago de las pensiones alimenticias, considerando que la situación contemporánea así lo exige.

Consecuentemente el pago de las prestaciones alimenticias, hay que fortalecerlo, proporcionándole el tratamiento jurídico correspondiente y haciendo que todas sus disposiciones legales se cumplan en lo más favorable para el niño, niña y adolescente.

4.3. FUNDAMENTACIÓN

La presente propuesta de reforma al Régimen Jurídico del Apremio Personal del alimentante reincidente en el no pago de pensiones alimenticias, se fundamenta:

En el principio del interés superior del niño, niña y adolescente previsto en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador; en los derechos

consagrados en los artículos 45, 66 y 69 de la Carta Magna.

En el estudio y desarrollo de mi tesis, cabe mencionar que la selección de este tema no ha sido improvisado ya que al estudiar el Título V del Derecho a Alimentos en el Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 22 establece que, *"En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días."*

De igual manera en su inciso tercero del mencionado artículo, menciona que, *"Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata."*

Por esta razón surgió la inquietud de cómo es que el alimentante reincidente en el caso de no pago de alimentos, recobra la libertad sin cumplir con la totalidad de lo adeudado; es decir, no garantiza el pago de los alimentos, sino que regula la privación de libertad del alimentante en casos de reincidencia en el no pago de la pensiones alimenticias, no se toma en cuenta el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en cuanto a que sus derechos prevalecen sobre los de los demás; es decir el derecho a alimentos esta sobre el derecho a la libertad del alimentante por el no pago de las pensiones adeudadas; esto impulsó a realizar un análisis del problema con el fin de elaborar una visión lo más precisa posible de esta institución jurídica como fenómeno jurídico-legal, que le concierne a la familia y de manera particular a la sociedad.

Además, se justifica académicamente que las y los servidores judiciales tienen que tratar con este cuadro factico en su labor como secretarios de los diferentes Juzgados de la Provincia Bolívar, por lo tanto, es deber tener mayor

claridad sobre la medida coercitiva del apremio personal del alimentante por el no pago de alimentos, y el procedimiento que se debe seguir para los casos de reincidencia, de manera que en la práctica puedan actuar con un marco no sólo de legalidad sino también de objetividad.

De expuesto, se establece que se ha demostrado que la normativa jurídica prevista en el Art. 22 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que regula el apremio personal de los alimentantes en los casos de reincidencia, no garantiza el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes, así como el procedimiento para ordenar nuevamente el apremio personal encontrándose privado de su libertad por primera vez por treinta días, luego sesenta y hasta un máximo de ciento ochenta días; luego de lo cual, la ley no establece un mecanismo jurídico que garantice el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, lo que vulnera derechos constitucionales del menor; por lo que, la Asamblea Nacional debe establecer un procedimiento jurídico apropiado y aplicable para que los administradores de justicia, en forma clara y convincente, puedan garantizar los derechos del menor, y tener un ámbito de seguridad en el manejo de las disposiciones que se contemplen en el Código de la Niñez y Adolescencia, en lo referente al interés superior del niño, niña y adolescente.

Se deduce por tanto que el presente proyecto de reforma legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, tiene importancia, trascendencia social y jurídica porque está encaminado a establecer un procedimiento claro, eficaz y aplicable por autoridad competente para ordenar el apremio personal de los alimentantes reincidentes en el no pago de las pensiones alimenticias, que beneficiará a las menores de edad, y brindará seguridad jurídica.

4.4. OBJETIVOS

GENERAL

Garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes consagrado en el Título V del innumerado 1 del Código de la Niñez y Adolescencia

ESPECÍFICOS

- Evitar la vulneración del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes en la fijación de las pensiones alimenticias
- Determinar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias por el alimentante moroso, previo a que se disponga la libertad

4.5. UBICACIÓN

Las reformas al Art. Innumerado 22 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se realizará tomando ejemplos del proceso que establece la Constitución de la República del Ecuador.

4.6. FACTIBILIDAD

La propuesta presentada en este trabajo es factible de realizarla, ya que, la Carta Magna, permite introducir reformas jurídicas siguiendo el proceso establecido en la misma.

La propuesta, se resume en:

- Elaborar el Proyecto de Ley con las reformas planteadas.

- Presentar el proyecto de Ley

- Defender el mismo ante el Tribunal Calificador

4.7. RECURSOS

- Humanos

- Técnicos

- Jurídicos

- Materiales

- Económicos

4.8. IMPACTO

Con la aplicación de la propuesta presentada, se logrará:

- Garantizar el interés superior del niño en el pago de pensiones alimenticias.

- Propiciar el cumplimiento de las leyes que se relacionan con las prestaciones alimenticias al menor de edad.

- Evitar el no pago de las pensiones alimenticias que perjudiquen los intereses de los menores.

- Concienciar a los alimentantes, acerca de responsabilidad y obligación del pago de las pensiones alimenticias.

4.9. EVALUACIÓN

Diagnóstica: Para establecer las necesidades jurídicas que permita un propuesta de reforma con respecto al apremio personal del alimentante por el no pago de las pensiones alimenticias.

Procesal: Desarrollada durante la investigación tanto bibliográfica como de campo, esta evaluación se sustenta también en la observación directa y la descripción.

Final: Para establecer si los objetivos planteados, fueron alcanzados en el transcurso del trabajo investigativo.

4.10. DESARROLLO DE LA PROPUESTA

ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedida de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad en ningún caso quedará en indefensión;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone, que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas

por las autoridades competentes.

Que, para que los mandatos constitucionales tengan una efectiva aplicación y realización en materia de la niñez y adolescencia, es indispensable introducir modificaciones sustanciales en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Que, es necesario establecer un procedimiento jurídico apropiado y aplicable por los administradores de justicia para garantizar el derecho superior de los niños, niñas y adolescencia, en forma clara y convincente, pueda tener un ámbito de seguridad en el manejo de las disposiciones legales que se contemplen en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en lo referente al Apremio Personal de los alimentantes reincidentes en el no pago de pensiones alimenticias.

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

MANUAL DE APLICACIÓN PARA EL APREMIO PERSONAL POR EL ALIMENTANTE MOROSO EN CASO DEL NO PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA

Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la jueza o el juez a petición de parte y previa constatación respectiva del no pago, con la liquidación de pensiones adeudadas o certificación de la o el Pagador, dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país.

En el caso del no pago de las pensiones alimenticias dentro del plazo de treinta días de la privación de la libertad, inmediatamente se extenderá el apremio personal hasta por el plazo de un año, sin perjuicio de que recobre su libertad si cancela por lo menos el 50% de la totalidad de las pensiones alimenticias

atrasadas, y por el saldo a pagar, presente un acuerdo mutuo judicial o extrajudicial que garantice el pago de los mismos, de incumplir el obligado dicho acuerdo de manera injustificada, a petición de parte se ordenará nuevamente el apremio personal por el mismo tiempo, es decir por el plazo de un año.

El acta de acuerdo mutuo constituirá título ejecutivo, y en caso de incumplimiento podrá el alimentado o su representante legal hacer valer sus derechos ante cualquier jueza o juez de lo civil.

En el mismo decreto en el que se ordene el apremio personal del alimentante, la jueza o el juez ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, la jueza o juez realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, o realizado el pago del 50% de la totalidad de las pensiones alimenticias atrasadas y presentado el acuerdo judicial o extrajudicial que garantice el pago del saldo adeudado, la jueza o juez dispondrá la libertad inmediata del alimentante.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la jueza o el juez podrán ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.”

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador a los ….. días del mes de ……. del año 2012.

f)... Presidente.

f).. El Secretario General.

BIBLIOGRAFÍA

- BAYAS, Vítor Hugo.- Alimentos necesarios para un hijo ilegítimo. Quito, 1863.

- COELLO GARCÍA, Enrique.- Derecho Civil, Filiación, Tomo 74, Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1991.

- CORNEJO MARÍQUEZ, Aníbal.- Derecho Civil en respuestas y preguntas.- Familia, Sucesión por causa de Muerte.- Tomo II. 12ª. Edición.- Editorial Jurídica Congreso.- Chile 2007.

- FUEYO, Fernando: Derecho de Familia. Tomo III, Fondo de Cultura Ecuatoriano. 2001.

- JOAQUÍN ESCRICHE.- Diccionario Razonado de Legislación.- Apremio, pág. 44.- España.

- GUZMAN LARA, Aníbal.- Diccionario Explicativo del Derecho Civil Ecuatoriano.- Primera Edición.- Editorial Jurídica del Ecuador. 1992.

- PUIG PEÑA, Federico.- Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II, Barcelona, 1950

- RAMÍREZ GRONDA.- Diccionario Jurídico.- Apremiar. Editorial Jurídica. Buenos Aires. 1980

- ROBLES.- Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos.- Editorial Jurídica 1ra. Edición. Madrid. Número 8. 1978
- TORRES CHAVES, Efraín.- Breves Comentarios al Código de la Niñez y

Adolescencia. 1ra Edición.- Quito-Ecuador. 2003.

- VODANOVIV H., Antonio.- Derecho de Alimentos.- 4ta. Edición.- Editorial LexisNexis.

LEGISGRAFÍA

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 1RA. EDICIÓN. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2012.

- CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2012.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2012.

- CÓDIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2012

- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito 2012.

DICCIONARIOS

- ANBAR.- Leyes Civiles.- Diccionario y Guía de la Normativa.- Tomo II.- Fondo de Cultura Ecuatoriana.- Cuenca –Ecuador 2006.

- CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental.- Editorial Heliasta.- Decimoquinta Edición.- Argentina 2001.

- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. LEX. Espasa siglo XXI. Editorial Espasa Calpe S. A. Madrid-España 1999.

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Apremiar, Madrid 1970

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Varios tomos Editorial Bibliográfica, Buenos Aires – Argentina, 1998.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Vigésima primera edición. Edición electrónica en CD-ROM. Espasa Calpe. S. A. Madrid-España, 1.998.

ANEXO 1

a) Denuncia del Tema



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO

"EL LÍMITE DEL APREMIO PERSONAL DEL DEUDOR DE PENSIONES ALIMENTICIAS DENTRO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA CIUDAD DE GUARANDA DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2012."

DENUNCIA DEL TEMA DE LA TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

AUTORA: SRTA. KARLA ANTONIETA GONZALEZ VASCONEZ

Guaranda – Ecuador

2012

- DATOS INFORMATIVOS

Institución: Universidad Estatal de Bolívar

Escuela de: Derecho

Tema:

"EL LÍMITE DEL APREMIO PERSONAL DEL DEUDOR DE PENSIONES ALIMENTICIAS DENTRO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA CIUDAD DE GUARANDA DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2012."

Autor:

Srta. Karla Antonieta González Vásconez

Consultantes:

- Obras jurídicas sobre el apremio personal; el interés superior del niño, y el juicio de alimentos.
- Constitución de la República del Ecuador,
- Tratados y Convenios Internacionales.

Jurisprudencia

- Doctrina
- Leyes
- Legislación comparada
- Internet
- Operadores de Justicia: Jueces de la Niñez y Adolescencia.
- Profesionales del Derecho: Abogados en libre ejercicio.

- CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

- PROBLEMA

¿Cómo podemos garantizar el derecho constitucional del interés superior del

niño frente al límite del apremio personal previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia?

El aumento de las demandas de pensiones alimenticias para aquellos menores que han sido abandonados por sus progenitores, y el encarcelamiento de los alimentantes por el no pago de las pensiones alimenticias con boletas de apremio personal, se ha convertido en un mal social a nivel nacional que afecta a un gran porcentaje de la población ecuatoriana, pues casi a diario se conoce por los diversos medios de comunicación de todas las provincias, que los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y Juzgados Civiles con competencia para conocer estas causas se encuentran congestionados, lo que no permite dar una atención oportuna.

En el Art. innumerado 22 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, existe un vacío legal, al no encontrarse especificado en qué forma o dentro de que término o plazo se extenderán las boletas de apremio personal en contra de los alimentantes reincidentes luego de haber sido girada la primera boleta por 30 días; esto es, si debe recuperar la libertad el alimentante antes de girarse la segunda boleta de apremio, o estando detenido se puede ordenar el apremio personal por 60 días, de seguir el incumplimiento ordenar por 90 días y hasta un máximo de 180 días; y, sí debe recobrar su libertad el alimentante así no haya pagado las pensionas alimenticias adeudadas.

Esta disposición legal vulnera el principio del interés superior del niño, ya que una vez cumplido el límite del apremio personal recobran la libertad los deudores de pensiones alimenticias sin haber cancelado las mismas, para lo cual se valen de las acciones de Hábeas Corpus; burlándose de la justicia y lo que es más del derecho de los menores a percibir una pensión para poder subsistir dignamente.

El problema exactamente se da en todas las Judicaturas de la Niñez y Adolescencia y Juzgado Civiles del país, al momento de estar detenido el deudor en el Centro de Rehabilitación Social, la madre y representante legal de los menores solicita se proceda, a realizar una actualización de la liquidación de pensiones adeudadas, o que se siente una razón de las pensiones adeudadas hasta la fecha actual, hecho lo cual, solicita al Juez se ordene inmediatamente la segunda boleta por sesenta días por no haberse cancelado las pensiones adeudadas y evitar que el deudor salga en libertad cumpliendo los treinta días de detención sin cumplir con su obligación de pagar las pensiones adeudadas.

Además, hay jueces que aplicando el principio superior del niño, no ordenan la libertad del alimentante mientras no hayan cancelado la totalidad de las pensiones alimenticias aun cuando haya transcurrido más de 180 días; por lo que, los alimentantes recurren a la Acción de Hábeas Corpus para recobrar su libertad, sin el pago de las pensiones.

En estos casos, resulta ineficaz la aplicación del Art. innumerado 22 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, pues no garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir mensualmente sus pensiones alimenticias, lo que ocasiona una violación a los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en su derecho a percibir alimentos para satisfacer sus necesidades más mínimas, y vulnera el derecho del interés superior del niño, ya que su derecho a alimentos prevalece sobre el derecho de libertad del alimentante, lo que conlleva a un mal social que se ve reflejado en la privación del goce de los derechos de los menores.

Esta realidad procesal exige una investigación académica-jurídica que permita capacitarnos a todo nivel y realizar un replanteamiento del procedimiento para ordenar el apremio personal en casos de reincidencia del no pago de pensiones alimenticias que garantice el derecho de los menores.

- OBJETO

Diseñar un proyecto de reformas al Art. innumerado 22 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, que garantice la debida aplicación del principio constitucional del interés superior del niño en los juicios de alimentos.

- POSIBLES CAUSAS QUE ORIGINAN EL PROBLEMA

  - La falta de una disposición legal que garantice el derecho a percibir la pensión alimenticia de manera obligatoria y efectiva, sin que en ningún caso queden los niños, niñas y adolescentes en indefensión.

  - La vigencia del Art. innumerado 22 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, que permite en los alimentantes recobren su libertad sin realizar el pago de las pensiones alimenticias.

  - La falta de una reforma legal al Art. innumerado 22 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, que incorpore disposiciones legales que garanticen el pago de las pensiones alimenticias aplicando el principio del interés superior del niño..

- OBJETIVOS

GENERAL

  - Realizar un estudio jurídico, doctrinario y de opinión sobre el límite del apremio personal del deudor de pensiones alimenticias dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y cómo vulnera el interés superior del niño en la ciudad de Guaranda, durante el primer semestre del año 2012.

ESPECÍFICOS

- Fundamentar jurídica y doctrinariamente el Derecho de Alimentos, las pensiones alimenticias, el apremio personal y el Interés Superior de los niñas, niñas y adolescentes.

- Demostrar que el límite del apremio personal de los deudores de pensiones alimenticias previsto en el Art. innumerado 22 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, no garantiza el derecho de alimentos y vulnera el principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.

- Proponer un anteproyecto de Ley Reformatoria al Art. Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia referente al límite del apremio personal del deudor de pensiones alimenticias para garantizar el Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes

- CAMPO

El presente estudio e investigación se realizará dentro del perímetro urbano de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, durante el primer semestre del año 2012; cabe destacar, que estaremos enfocados en el aspecto de:

a) Recopilar información doctrinaria y jurídica sobre el Derecho de Alimentos, las pensiones alimenticias, el límite del apremio personal de los deudores de pensiones alimenticias y el Interés Superior de los niñas, niñas y adolescentes.

b) Recabar opiniones de manera directa y crítica de los operadores de justicia; y, abogados en libre ejercicio profesional, en vista, que son las personas que más conocen sobre la problemática planteada, dada la experiencia que tienen en el ejercicio de su profesión o empleo, para ello se aplicarán encuestas.

Línea de Investigación: Derecho Procesal Civil

Ubicación geográfica del proyecto: Juzgados de la Niñez y Adolescencia; Cantón Guaranda, provincia de Bolívar.
Duración: Seis meses

- HIPÓTESIS

El límite del apremio personal del deudor de pensiones alimenticias previsto en el Art. innumerado 22 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, no garantiza el derecho a alimentos y vulnera el principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.

VARIABLES

- Variable Independiente (causa)

  El límite del Apremio Personal de los deudores de pensiones alimenticias

- Variable Dependiente (efecto)

  - No garantiza el derecho a alimentos del menor

  - Vulnera el principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variable Independiente	**Definición**	**Categorías**	**Indicadores**	**Escala/Ítems**
El límite del Apremio personal previsto en el Art. innumerado 22 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia	Apremio personal Derecho a alimentos	Código de la Niñez y Adolescencia	Fundamentar jurídica y doctrinariamente el derecho de alimentos, las pensiones alimenticias y el principio del interés superior del niño.	Encuesta

Variable Dependiente	Definición	Categorías	Indicadores	Escala/Ítems
No garantiza el derecho a alimentos Vulnera el principio superior del niño	Derecho a alimentos Principio del interés superior del niño	Constitución de la República del Ecuador	Demostrar que el límite del apremio personal de los alimentantes previsto en el Art. innumerado 22 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, no garantiza el derecho a alimentos y vulnera el principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.	Encuestas

TAREAS

El Informe Final de la investigación jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; por lo que, es necesario que en este acápite indique las diversas tareas que voy a realizar para el desarrollo de mi tesis; conforme lo establece el Art. 7 del citado reglamento:

PRIMERO: Estableceré una la tabla de contenidos a desarrollarse, que constituirá el contenido académico y jurídico de mi investigación;

SEGUNDO: Diseñaré la metodología a utilizar para el desarrollo de mi tesis;

TERCERO: Elaboraré un cronograma de las actividades que realizaré dentro de un determinado espacio de tiempo.

CUARTO: Elaboraré el presupuesto que requiero para la ejecución de mi investigación.

Así tenemos:

CONTENIDOS A DESARROLLARSE POR CAPÍTULOS

DERECHO A ALIMENTOS
Concepto de Derecho de alimentos
Definición de niño, niña y adolescente
Titulares del Derecho de Alimentos
Características del Derecho de Alimentos
Obligados a la prestación de alimentos
Extinción del Derecho de Alimentos

LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

Concepto de pensiones alimenticias

Clases de pensiones alimenticias

Nacimiento y exigibilidad de los alimentos legales

Del procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias

Como se calculan las pensiones alimenticias

EL APREMIO PERSONAL

Concepto de Apremio Personal

Concepto de Pensiones Atrasadas

Clases de Apremio Personal

Características del Apremio Personal

Cesación del Apremio Personal

EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Concepto de interés superior del niño

El Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes frente al derecho de los demás

Cuando se viola el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes

Tratados Internacionales protege el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes

DISEÑO METODOLÓGICO

MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo se basará en una investigación cuali-cuantitativa.

Cualitativa, por que establecerá sus cualidades y esto permitirá ayudar a dilucidar el problema del apremio personal de los alimentantes.

Cuantitativa, porque en la investigación se utilizará el método de la estadística descriptiva y otros métodos propios de la recolección de información, con

técnicas para tomar opiniones y aplicación de gráficos estadísticos, de manera que se logre sustentar un anteproyecto de ley reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

MÉTODOS UTILIZADOS

Para el desarrollo del presente trabajo se aplicará los siguientes métodos:

INDUCTIVO- DEDUCTIVO, que permitirá lograr los objetivos propuestos ayudando a verificar las variables planteadas.

INDUCTIVO, porque se analizará la Constitución vigente de la República del Ecuador, documentos, códigos, diccionarios jurídicos, obras jurídicas, etc., que permitirá enriquecer el desarrollo del trabajo de investigación.

DEDUCTIVO, porque permitirá fundamentar un anteproyecto de ley que resuelva con precisión y equidad la situación del apremio personal de los alimentantes y el interés superior del niño, niña y adolescente.

ANALÍTICO- SINTÉTICO. Porque a través de este método se hará posible la comprensión, análisis y síntesis referente al apremio personal de los alimentantes y el interés superior del niño, niña y adolescente.

HISTÓRICO- LÓGICO, porque permitirá analizar científicamente los hechos e ideas del pasado y comprobándolos con los actuales.

TÉCNICAS

En el presente trabajo se empleará las siguientes técnicas:

FICHAJE, se utilizará para incluir datos escuchados, sintetizados o a su vez combinados de textos y documentos referentes al tema.

OBSERVACIÓN DIRECTA, utilizados con mayor importancia para realizar un trabajo de campo continuo que permita conocer a cabalidad los hechos y determinar cómo o de qué manera afecta al interés superior del niño, niña y adolescente el apremio personal de los alimentantes.

ENTREVISTA, se aplicará a los señores Jueces Primero y Segundo de la Niñez y Adolescencia de Bolívar, conocedores del tema de estudio; y,

ENCUESTA, se aplicará a sesenta y siete abogados en libre ejercicio que residen en la ciudad de Guaranda.

INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Como apoyo en la investigación, se utilizará los siguientes instrumentos:

FICHAS NEMOTÉCNICAS que se emplea para registrar notas y elementos de consulta.

GUÍA DE OBSERVACIÓN que se utilizan para tomar datos.

ENTREVISTAS, que contiene una guía de preguntas, y será aplicado a los Jueces Primero y Segundo de la Niñez y Adolescencia de Bolívar, y

ENCUESTAS, que contiene un cuestionario de preguntas que será aplicado a sesenta y siete abogados en libre ejercicio, quienes conocen sobre el objeto y materia de la presente investigación.

POBLACIÓN Y MUESTRA

POBLACIÓN

Los estratos seleccionados son:

POBLACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN

COMPOSICIÓN	**UNIVERSO**	MUESTRA
Abogados en libre ejercicio	200	67
Total	**200**	67

MUESTRA

Se aplicará la encuesta al estrato de abogados en libre ejercicio profesional, mediante el cálculo de la muestra a través de la siguiente fórmula.

$$n = \frac{N}{E^2(N-1)+1}$$

Dónde:

n = Muestra

N = Universo (200 abogados en libre ejercicio)

E = Error máximo admisible (10%)

$$n = \frac{200}{0{,}10^2(200-1)+1}$$

$$n = \frac{200}{0{,}01\ (199)+1}$$

$$n = \frac{200}{2{,}99}$$

$$n = 66{,}88$$

$$n = 67$$

CRONOGRAMA

AÑO 2012	JULIO				AGOSTO				SEPT.				OCTUBRE			
Actividades	**1**	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**	**4**
1. Denuncia del tema																
2. Aprobación de la denuncia																
3. Desarrollo de la tesis																
4. Aprobación de la tesis																
5. Defensa de la Tesis																

PRESUPUESTO

Items	V. Unitario	Cantidad	V. Total
Transcripción y procesamiento de datos	0,20	1000	200
Anillado	4	5	20
Empastados	6	20	120
Fotocopias	0,02	1000	20
Refrigerio	-	-	40
Gastos de movilización	-	-	100
Papelería y útiles de escritorio	-	-	400
Imprevistos	-	-	300
Total	-	-	**1200**

SON: MIL DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS

FINANCIAMIENTO.

El costo total del trabajo investigativo, será autofinanciado con recursos propios de mi persona como investigadora.

BIBLIOGRAFÍA

- BAYAS, Vítor Hugo.- Alimentos necesarios para un hijo ilegítimo. Quito, 1863.

- COELLO GARCÍA, Enrique.- Derecho Civil, Filiación, Tomo 74, Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1991.

- CORNEJO MARÍQUEZ, Aníbal.- Derecho Civil en respuestas y preguntas.- Familia, Sucesión por causa de Muerte.- Tomo II. 12ª. Edición.- Editorial Jurídica Congreso.- Chile 2007.

- FUEYO, Fernando: Derecho de Familia. Tomo III, Fondo de Cultura Ecuatoriano. 2001.

- JOAQUÍN ESCRICHE.- Diccionario Razonado de Legislación.- Apremio, pág. 44.- España.

- GUZMAN LARA, Aníbal.- Diccionario Explicativo del Derecho Civil Ecuatoriano.- Primera Edición.- Editorial Jurídica del Ecuador. 1992.

- PUIG PEÑA, Federico.- Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II, Barcelona, 1950

- RAMÍREZ GRONDA.- Diccionario Jurídico.- Apremiar. Editorial Jurídica. Buenos Aires. 1980

- ROBLES.- Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos.- Editorial Jurídica 1ra. Edición. Madrid. Número 8. 1978
- TORRES CHAVES, Efraín.- Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia. 1ra Edición.- Quito-Ecuador. 2003.

- VODANOVIV H., Antonio.- Derecho de Alimentos.- 4ta. Edición.- Editorial LexisNexis.

LEGISGRAFÍA

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 1RA. EDICIÓN. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2012.

- CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2012.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2012.

- CÓDIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2012

- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito 2012.

DICCIONARIOS.

- ANBAR.- Leyes Civiles.- Diccionario y Guía de la Normativa.- Tomo II.- Fondo de Cultura Ecuatoriana.- Cuenca –Ecuador 2006.

- CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental.- Editorial Heliasta.- Decimoquinta Edición.- Argentina 2001.

- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. LEX. Espasa siglo XXI. Editorial Espasa Calpe S. A. Madrid-España 1999.

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Apremiar, Madrid 1970

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Varios tomos Editorial Bibliográfica, Buenos Aires – Argentina, 1998.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Vigésima primera edición. Edición electrónica en CD-ROM. Espasa Calpe. S. A. Madrid-España, 1.998.